



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

## “LA NECESIDAD DE REVISAR LA REGULACIÓN ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL”

### TESIS

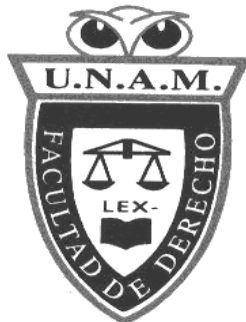
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

**BLANCA ISELA HERNÁNDEZ ANDRACA.**

ASESOR:

LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.



MÉXICO, D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO No. 057/SDPP/12

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

La alumna **HERNÁNDEZ ANDRACA BLANCA ISELA**, con número de cuenta **097347910**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **CARLOS VIEYRA SEDANO**, la tesis profesional titulada "**LA NECESIDAD DE REVISAR LA REGULACIÓN ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Licenciado **CARLOS VIEYRA SEDANO** en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA NECESIDAD DE REVISAR LA REGULACIÓN ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **HERNÁNDEZ ANDRACA BLANCA ISELA**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 14 DE MARZO DE 2012.**

**DRA. CARINA GÓMEZ FRÓDE**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**



**SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario

*A la Universidad Nacional Autónoma de México:*

*Alma Mater, que me abrigó en sus instalaciones para mi formación académica, de manera responsable generosa y desinteresada.*

*A todos mis maestros:*

*Pues afirmo con toda seguridad que gracias a ellos logre culminar esta etapa de mi preparación profesional.*

*A mis Padres:*

*Por su apoyo, sacrificio y ejemplo.*

*A mis hermanos e hija:*

*Por su paciencia y sacrificio.*

*Al Lic. Carlos D. Vieyra Sedano:*

*Por brindarme valiosa dirección y sabios consejos para la realización de este trabajo.*

*Al Lic. José Guillermo Valencia Hernández:*

*Por creer en mí, y brindarme su amistad, comprensión, apoyo y sabios consejos.*

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>	
<b>LA FAMILIA.</b>	
1.1. DEFINICIÓN.	1
1.2 DESARROLLO HISTÓRICO.	5
1.3 SITUACIÓN ACTUAL.	15
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.</b>	
<b>EL PARENTESCO.</b>	
2.1 CONCEPTO.	30
2.2 EVOLUCIÓN.	37
2.3 CONCEPTO LEGAL.	46
2.4 CLASES DE PARENTESCO.	47
2.5 LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.	50
<b>CAPÍTULO TERCERO.</b>	
<b>LA ADOPCIÓN.</b>	
3.1 DEFINICIÓN.	57
3.2 DESARROLLO HISTÓRICO.	70
3.3 NATURALEZA JURÍDICA.	85
3.4 CARACTERES.	87
<b>CAPÍTULO CUARTO.</b>	
<b>ESPECIES DE ADOPCIÓN.</b>	
4.1 SIMPLE.	112
4.2 PLENA.	113
4.3 INTERNACIONAL.	123

**CAPÍTULO QUINTO.  
REGULACIÓN ACTUAL DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO  
FEDERAL.**

<b>5.1 EXAMEN DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>129</b>
<b>5.2 ESTUDIO DEL APARTADO RESPECTIVO CORRESPONDIENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>143</b>
<b>5.3 LA NECESIDAD DE REVISAR LA REGULACIÓN ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>149</b>
<b>5.4 PROPUESTA DE REFORMAR LOS ARTÍCULO 925 Y 925 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>157</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>161</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>165</b>

## INTRODUCCIÓN

En principio, defino a la adopción, como aquella relación jurídica de filiación creada por el Derecho, entre dos personas quienes ni biológicamente, ni por afinidad, son progenitor (padre o madre) e hijo, creándose un parentesco, el cual es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.

La adopción no imita a la naturaleza. El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre; y los efectos que del primero emergen son tan reales como los que emergen del segundo.

La adopción es un tema que interesa a diversos estudiosos del Derecho Familiar de diversos países.

La familia es la célula básica de la sociedad, ésta se forma a partir de dos tipos de relaciones, es decir, pueden establecerse dos tipos de conexiones o vínculos: el primero es genérico, como el que establecemos con nuestros padres biológicos, nuestros hermanos, hermanas, tíos y nuestros propios hijos.

No importa lo que suceda, este vínculo existe durante toda la vida del ser humano; nada ni nadie pueden suprimir la permanencia del vínculo biológico.

El segundo tipo, es una unión que comienza con una *promesa*. Como ejemplo de esta aseveración, me refiero a otro vínculo familiar denominado el matrimonio. Este es la forma legal de



hacer las cosas entre un hombre y una mujer; el matrimonio así consistiría en la vida marital legalizada, es decir, la verdadera naturaleza de la alianza matrimonial o pacto conyugal. El sí de los contrayentes es el real y natural contenido de la intención del varón y de la mujer al unirse.

La razón que me motiva a escribir este trabajo de investigación obedece a la situación confusa que se vive en cuanto al tema de la adopción tanto en el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Está tan mal redactada la regulación de dicha figura jurídica que en los artículos del código procesal citado, se hacia referencia a artículos del código sustantivo aludido, mismos que ya están derogados.

Lo absurdo es que el legislador derogo los artículos 925 y 925-A del citado ordenamiento jurídico, suprimiendo la posibilidad jurídica de revocar la adopción y de transformar la adopción simple a plena.

Lo explicado es porque basta observar nuestro entorno para darnos cuenta que en la práctica la adopción se ha convertido en algo mítico pues resulta casi un triunfo el poder adoptar un niño en el Distrito Federal.

La adopción es una figura jurídica trascendente, porque permite integrar a un menor en una familia que no es la de origen, empero será parte de ésta a partir de que surta efectos la adopción, por ello el primer capítulo de este trabajo se refiere a la familia.

Este trabajo aspira a probar dos aspectos. Primero derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal por que conforme a mi óptica se refiere a una adopción simple. Segundo de continuar vigente el artículo 410-D referido, crear en el código adjetivo un capítulo que indique la manera de revocar una adopción y de convertir una adopción simple a plena.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **LA FAMILIA.**

#### **1.1. DEFINICIÓN.**

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en su particular panorámica respecto a la familia expresan:

“Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

“Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social.

“También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

“De esta manera, el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla.

En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a

partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros”<sup>1</sup>.

Notamos que los autores consideran a la familia como el núcleo inicial de la estructura social, que aun cuando un individuo se separe de su familia, se dirigirá a formar otra, por lo que la familia es inherente al individuo.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, señala el siguiente concepto biológico: “El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que, desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

“La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre”<sup>2</sup>.

En este concepto observamos el parentesco consanguíneo.

El jurista Luis Álvarez Colín, proporciona un concepto sociológico, de la familia, señalando que esta perspectiva nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares.

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford University Press. México Distrito Federal 2003, pag. 7.

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignació. El marco jurídico de la familia, Anuario Jurídico Número XIII. Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal 1986. Pag. 9.

En algunos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada "familia nuclear", que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes.

En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del *pater*<sup>3</sup>.

En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "familia en sentido extenso".

Quienes integran este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, de aquí que los conceptos biológico y sociológico de la familia no siempre, coincidan, porque el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; más en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban.

El concepto sociológico de la familia, debe entenderse como la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

---

<sup>3</sup> Cfr. ÁLVAREZ COLÍN, Luis. La Familia. Edición del Autor. México, Distrito Federal 1988, pag. 54.

Desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores.

Empero, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia.

En línea recta, lo sabemos, el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro Derecho Civil vigente.

No siempre ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

En nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo se considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

El concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinato), y del reconocimiento de los hijos.

Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista, sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

Para nosotros, la familia es la base de la sociedad y es el núcleo donde se pueden aprender los principios que pueden servir al individuo en su desarrollo como miembro de la comunidad.

## **1.2 DESARROLLO HISTÓRICO.**

La idea de familia es natural al hombre; desde tiempos inmemoriales, el ser humano ha vivido en sociedad y, por lo mismo, se ha agrupado en diversos clanes a los que les reconoce una cierta pertenencia.

Históricamente, esos clanes -debido a los lazos de solidaridad que se desprenden- han facilitado la supervivencia de sus integrantes, toda vez que han ayudado al desarrollo del individuo en sociedad y han potenciado el trabajo grupal, pues normalmente se responde a una misma autoridad común. En estas formas de organización grupal se encuentra el origen de la familia.

Para definir la estructura histórico-social del grupo familiar \_ según el autor Carlos Vieyra Sedano- sería un trabajo que nos remontaría a los orígenes de la especie, que no correspondería al espíritu y límites metodológicos de esta obra que, sustancialmente, se circunscriben al estudio de la ciencia jurídica y no a la sociología o etnografía.

En ese sentido, nuestro análisis elemental parte del surgimiento de la ciencia jurídica occidental en Roma. En la antigua Roma la familia podía ser *agnaticia* o *cognaticia*. La primera se restringía a la estirpe derivada de la línea paterna de parentesco (que conformaba a la *gens*), mientras la segunda coincidía plenamente con la familia consanguínea.

El peso de la autoridad fáctica y jurídica en el núcleo familiar residía auténticamente en el *pater familias*, quien tenía poder sobre todos los miembros de la *gens*. Esta autoridad que durante la época más arcaica del derecho romano tenía la posibilidad de privar de la vida a cualquiera de los integrantes del grupo familiar- de hecho convertía en incapaces de ejercicio, para un gran cúmulo de actos y durante toda su vida, a las personas (*alieni iuris*) que se encontraba bajo su mando.

En el caso de la mujer, su papel jurídico en la familia dependía de su situación: si era *sui iuris* o *alieni iuris*; según, si estaba casada *cum manum* o *sine manum*.

La mayoría de los matrimonios romanos se llevaba a cabo bajo el régimen *cum manu*; donde la mujer salía de su *gens* original para integrarse jurídicamente a la familia del marido -de la



misma manera que un hijo- y, por lo tanto, bajo la guarda y supervisión tutorial del padre de familia.

A pesar de lo anterior, no debe menospreciarse el papel social de la mujer en Roma, pues en ella no sólo recaían los deberes de corte doméstico y reproductivo sino, fundamentalmente, los de índole religiosa. La esposa tenía que mantener vivo el fuego en el hogar y, de esa forma, rendir culto a los dioses *manes* de su nueva *gens*, esto la convertía en auténtica sacerdotisa que permitía subsistir el alma de los ancestros de su marido.

Sigue diciéndonos el autor Vieyra Sedano que en los matrimonios bajo el régimen *sine manu*, la mujer conservaba su posición jurídica independiente (*sui juris*); sin embargo, para muchos efectos civiles mantenía su carácter de incapaz de ejercicio<sup>4</sup>.

Por su parte, los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, afirman que:

“En el primer siglo de nuestra era con el advenimiento del cristianismo- se llevó a cabo una gran revolución en las relaciones familiares que habrían de modificar para siempre los supuestos jurídicos del derecho romano acerca del tema.

“Se reconoció -al menos teóricamente- la igualdad filosófica del hombre y la mujer, en tanto éstos habrían sido redimidos por Cristo idénticamente.

---

<sup>4</sup>Cfr. VIEYRA SEDANO, Carlos. Curso de Derecho Romano II. Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria, México 2003. Pag 52.

“Se propició la fidelidad conyugal y, dentro de lo posible, se trataron de evitar prácticas sexuales (v. gr. la homosexualidad) que, hasta entonces, eran socialmente aceptadas pero que son totalmente inadmisibles en la ética cristiana.

“Asimismo, el matrimonio se elevó a sacramento y unión sagrada (*Ejes. 5, 23, 32*), dotándolo de la característica de indisoluble y perpetuo, con el tiempo, la Iglesia tuvo una participación directa en los actos familiares.

“Entre los primeros cristianos no hubo un rito especial para la celebración del matrimonio. De hecho la Iglesia continuó por largo tiempo el principio consensualista romano (*consensus facit nuptiae*) y dio plena validez a los matrimonios con la sola existencia de la *affectio maritalis*.

“Muchas otras prácticas romanas influyeron en la nueva iglesia (v. gr. el velo que caía hasta la espalda, la corona de azahares, y el anillo nupcial).

“En el siglo II san Ignacio de Antioquia dirigió una carta a san Policarpo en la que indica:

"Conviene que los que se casan verifiquen su unión con el consentimiento del obispo.

Sin embargo no fue hasta el Concilio de Trento (11 de noviembre de 1563) cuando se resolvió la obligación de celebrar el matrimonio frente al párroco como testigo oficial.

Desde entonces si bien los ministros del sacramento son los "esposos" (prometidos), la presencia de un presbítero es una solemnidad esencial"<sup>5</sup>.

Juan Pablo II en *Familiaris Consortio* señala:

“El momento fundamental de la fe de los esposos está en la celebración del sacramento del matrimonio que en el fondo es la proclamación dentro de la iglesia, de la Buena Nueva del amor conyugal [...] Esta profesión de fe ha de estar continuada en la vida de los esposos y la familia. En efecto, Dios ha llamado a los esposos al matrimonio [...]

El cristianismo revolucionó la estructura del núcleo familiar, para dotarlo del contenido jurídico al que estamos acostumbrados tradicionalmente en occidente. Por lo mismo, es evidente que el contenido de la mayoría de las normas del Derecho Familiar de la rama romano canónica se plasmó históricamente con una fuerte carga ética, que deviene directamente del cristianismo y, en específico, de su derecho canónico.

Si bien es innegable que el matrimonio y la familia han pasado por un proceso de secularización universal, en mucho esta circunstancia ha sido formal pues, fundamentalmente, ha implicado exclusivamente el traspaso de facultades de una autoridad religiosa a una laica”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup>DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2005, pags. 8 y 9.

<sup>6</sup> ibídem. Pag. 9.

Tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto, aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años.

En el largo proceso del desarrollo de la familia, esos tres datos aparecen desde los orígenes de la familia, en tal forma que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unido y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de las hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable.

En aquellas etapas de la historia de la humanidad esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de la horda.

El proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrechar constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera.

Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la gens, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de "tótem" o antepasado común de los miembros del grupo de

donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se encontraba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico.

El apareamiento debía efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra.

En esta manera aparece un dato fundamental: la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal.

La diferencia de sexo es la más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo; por eso me inclino a calificarlo de misterio, misterio del hombre.

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia

para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio.

En este caso se trata de un grupo familiar constituido de manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

La adopción actualmente es en nuestro derecho propiamente una fuente constitutiva de la familia, porque el adoptado se incorpora a la familia del adoptante: la filiación adoptiva crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante. Así pues, el adoptado dejó de ser un extraño en relación con la familia del adoptante.

Los investigadores, los historiadores, y sociólogos, no se han puesto de acuerdo por imposibilidad de comprobación plena de sus aseveraciones; pueden resumirse en dos grandes corrientes las ideas sobre los muy remotos orígenes de la familia: la de los que aceptan y la de los que rechazan un primer estadio de la vida humana en la que imperaba una promiscuidad absoluta desde el punto de vista sexual.

Quienes afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual, fundamentan sus ideas en la condición humana anterior a la civilización, o situando al humano en principio, como un primate guiado más por sus instintos que por consideraciones de otro tipo.

Antes de que existiera organización social, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal.

La unión materno filial en nuestra actualidad sigue siendo real y evidente, pues en las familias mexicanas, la figura materna sigue prevaleciendo en nuestros hogares.

Los que rechazan la posibilidad de una originaria promiscuidad sexual, basan sus argumentos más en consideraciones éticas, que en la negación de vestigios que de aquella pudieran encontrarse.

El mundo moderno contemporáneo, llamado de cultura occidental, (Europa y América) al que pertenecemos, es heredero de la cultura grecolatina, misma que al sufrir evangelización se arraigó en nosotros, con sus tabúes como el referente a la moral sexual.

Al decir de la Maestra Sara Montero Duhalt:

“Las razones que motivaron la poliandria son diversas sin existir acuerdo sobre cuales serían las determinantes. Se atribuyen a causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores que hacían urgente la disminución de la población.

“En estas condiciones se privaba de la vida a las mujeres mediante el infanticidio de las niñas, de tal manera que en la edad adulta existían más hombres que mujeres.

“Esto aunado a la necesidad de la mayor fuerza de trabajo dentro de un núcleo familiar, permitió la admisión de dos o más hombres compartiendo una sola mujer.

“La poliandria es un tipo de familia que implica o lleva al matriarcado; la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, sobre todo de los descendientes.



Esto implica que el parentesco se determine por la línea femenina al no existir la certeza de la paternidad”.<sup>7</sup>

Para el autor Ely Chinoy, la familia patriarcal monogámica, es en su propio modelo, precisamente la crisis de la familia moderna, no es otra cosa que la crisis del sistema patriarcal.

“La sociedad contemporánea, sin lugar a duda de ninguna especie y para ser mejor cada día, debe ser organizada con base en nuevos patrones de convivencia a nivel familiar: la relación padres e hijos y cónyuges entre si, las cuales se rijan por principios de respeto mutuo, de colaboración, de igualdad, y de reciprocidad en derechos y deberes.

Nuestra sociedad, realmente podrá resurgir, si la célula social, la familia, se sustenta en lazos de afecto y armonía, mismos que sólo pueden darse en relaciones de coordinación entre sus miembros, y no de supra subordinación, los cuales son imperantes en la organización patriarcal”<sup>8</sup>.

### **1.3 SITUACIÓN ACTUAL.**

Los estudios muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización.

El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de

---

<sup>7</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1990, pag. 5.

<sup>8</sup>CHINOY, Ely. La sociedad, una introducción a la sociología, Fondo de Cultura Económica, México, Distrito Federal 1972, pags. 22 a 23.

organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas.

Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

La única función que ha sobrevivido a todos los cambios es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos. Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural (trabajo, educación, formación religiosa, actividades de recreo y socialización de los hijos), son hoy realizadas por instituciones especializadas.

El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación la proporciona el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la industrialización de la sociedad. Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa

de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo.

La familia se puede constituir de diferentes formas, dependiendo de diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre el cual nos ubiquemos en un momento determinado.

Son dos las maneras más comunes de integrar un núcleo familiar, en razón de los miembros que la componen, la familia extensa es aquella que incluye además de la pareja y de sus hijos, a los descendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos.

De igual forma se puede hablar de la familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.

Se comprende también por familia, sobre todo en el pasado, al grupo que convive bajo el mismo techo sean o no todos ellos parientes entre sí y un ejemplo clásico de la familia extensa. La familia patriarcal romana, era la que incluía al *pater* como centro y jefe nato de la misma, a su esposa, a sus hijos, nueras, nietos y demás descendientes, a los agnados, o sea, los allegados que, parientes o no, pertenecían a la misma gens, a los clientes, sirvientes o esclavos.

La sociedad contemporánea, sobre todo la urbana, está compuesta en mucho mayor grado por la familia conyugal, el grupo familiar que habita en la misma morada.

En determinadas clases sociales de las urbes, y dada la escasez de viviendas que con frecuencia se padece en ellas, empieza a darse de nuevo, aunque con ciertos límites, la familia extensa que convive en la habitación común: Los hijos que se casan y llevan al o a la cónyuge al hogar paterno; la hermana o hermano que enviuda sin recursos y que es acogido en el hogar fraterno; los padres que, al quedarse solos, o al deteriorarse su salud, cambian su propio hábitat por el de sus hijos.

En relación a la extensión de los lazos familiares, y con independencia de lo que en la realidad y de hecho los sujetos entiendan por familia, el Derecho establece su propia medida.

Cada legislación en particular, señala quiénes son parientes entre sí y quiénes son familiares, para atribuirles las consecuencias propias, señaladas en particular por el Derecho familiar.

El Maestro José de Jesús López Monroy al respecto dice: “La familia ciertamente, es una agrupación, pero esta agrupación es natural y no persigue alcanzar algún beneficio o finalidad diversa... nada importa, lo único que interesa en el fondo es el vínculo de amor que une a sus miembros”.<sup>9</sup>

Durante el siglo XX sobre todo a partir de la década de los setentas, disminuyó en Occidente el número de familias numerosas.

Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica

---

<sup>9</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Aspectos jurídicos de la familia mexicana, Anuario jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XII, México, Distrito Federal, 1986, pag. 223.

de los hijos para con los padres mayores al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.

El prototipo familiar evolucionó en parte hacia estructuras modificadas que englobaban a familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos.

Las familias monoparentales en el pasado eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres.

Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos.

Uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción). Durante muchos años, el número de parejas sin hijos se había ido reduciendo de forma constante gracias a la gradual desaparición de enfermedades que, como las venéreas, causaban infertilidad.

Sin embargo, los cambios en la situación de la mujer modificaron esta tendencia. Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica.

A partir de la década de los noventa se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes o en vez de contraer matrimonio.

De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

Las comunas (familias constituidas por grupos de personas que no suelen estar unidas por lazos de parentesco), han existido en el mundo desde la antigüedad.

Todos los países industrializados están experimentando tendencias familiares similares a las de Occidente. La mejora de los métodos de control de natalidad y la legalización del aborto han reducido de forma considerable el número de familias monoparentales no autosuficientes.

El número de divorcios está aumentando incluso en aquellos países donde las trabas religiosas y legales son muy fuertes. Además, en todas las sociedades industriales están apareciendo unidades familiares más pequeñas con una fase pospaternal más larga.

En los países en vías de desarrollo, la tasa de hijos que sobreviven en una familia ha ido aumentando con rapidez a medida que se han ido controlando las enfermedades infecciosas, el hambre y otras causas de mortalidad infantil.

La reducción de esta tasa de mortalidad infantil y el consiguiente crecimiento de la población presentan en estos países un grave problema de recursos para que las familias puedan mantener económicamente a tantos hijos.

La desintegración familiar, la pérdida de valores éticos, la drogadicción, fueron las manifestaciones patológicas de las generaciones que crecieron como producto de los desequilibrios de la segunda guerra mundial, la locura del siglo XX cobró y sigue cobrando sus víctimas.

En los albores del llamado siglo XXI, el hombre en cuestiones familiares, sigue comportándose de manera primitiva, pues la promiscuidad encubierta de diversas formas, sigue siendo su signo distintivo.

Reiteramos que su esencia en ese aspecto; tendiente a la poligamia no la ha perdido, motivo por el cual pensamos que continúa guiándose más por sus instintos que por la razón, que

debería ser la constante de su comportamiento exterior, lo cual no ocurre por regla general.

La familia está en crisis y con la palabra crisis, estamos hablando del momento decisivo y peligroso en la evolución de las cosas; la familia se encuentra en un momento peligroso, porque entre sus integrantes no existe una real conciencia de la importancia de su rol y, por ende, sus actitudes, no denotan interés alguno por formar un núcleo en el cual se aprendan las cuestiones básicas que servirán para el resto de la vida de quienes forman dicho núcleo.

Sin lugar a dudas la familia se encuentra en crisis, partiendo de que los matrimonios no se encuentran cimentados en la comprensión, ni en la idea real de la conjunción de aspiraciones y motivaciones, personales y de grupo.

Lo anterior trae como consecuencia un considerable aumento en los divorcios, en el reclamo de pensiones alimenticias y en el incremento de violencia intrafamiliar, la cual era considerada como causal de divorcio en nuestro anterior Código Civil para el Distrito Federal, no obstante el incremento de tal violencia adquiere la atención del Estado por lo que se crea Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Es tan grave la crisis de la familia que su descomposición ha sido motivo de importantes esfuerzos de estudiosos del Derecho Familiar, preocupados por tratar de encontrar la génesis de la caótica situación que vive la familia actual.



Es posible considerar que los cambios que está experimentando la familia, han transformado su concepción tradicional, hasta convertirse en un núcleo sin forma alguna y sin motivación para mantener unidos a sus integrantes.

En la actual época, la familia empieza a dejar de ser la célula social fundamental, porque el individualismo que se observa, ha dado al traste con la unión grupal básica de la sociedad, por ello sostenemos que la familia tenderá a desaparecer como el grupo original de la sociedad y el individualismo terminará por transformar a los grupos sociales en quimeras o en algo imposible de cristalizar por el ser humano.

Reiteramos que es tan grave la situación de la familia moderna que no ha faltado autor de Derecho Familiar que nos hable de algo dramático, denominado la muerte de la familia, en una obra completa de David Cooper, publicada en Barcelona, España, en el año de 1976, libro futurista para esa época, el cual en la actualidad cobra vigencia indiscutible a veinticinco años de haberse publicado<sup>10</sup>.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores)

---

<sup>10</sup> Cfr. COOPER, David. La muerte de la familia, Editorial Ariel, Barcelona, España 1976, pag. 45.

para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres.

A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar.

El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación.

Los factores que intervienen en la descomposición familiar, son de muy diversa índole; varían en razón del tiempo, lugar, medio social, cultural, escolaridad, situación económica y social en la cual está inmersa la familia.

No obstante, existen ciertos factores que pueden considerarse genéticos en la crisis de la familia y de la sociedad en general, toda vez que los valores humanos han desaparecido y es más común encontrarse con individuos cuya esencia es la de personas antisociales, cuya aspiración nada tiene que ver con su integración a la sociedad.

La teoría política y la economía han analizado exhaustivamente el problema relativo al orden capitalista, al surgimiento del mismo, como particular sistema de producción y distribución de la riqueza, sus aportes al desarrollo económico, su decadencia, ésta última etapa es la que nos ha tocado vivir a los que nacimos en la presente centuria.

El sistema capitalista en descomposición, que ha producido dos guerras mundiales y la amenaza constante de una tercera, de dimensiones destructivas incalculables, tiene sumida a casi la mitad del mundo en una crisis económica, política y social, sin horizontes de salida. El hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza, con sus secuelas de rebeldía, y violencia de enfermedades físicas, mentales y morales, de neurosis colectiva de frustración y de delincuencia. El sistema capitalista ha traído consigo descomposición social y moral, aparejada con un muy discutible desarrollo económico.

Respecto a la quiebra del poder patriarcal, recordemos que el matrimonio ya no es indisoluble. Ante el fracaso real o a veces solamente aparente de la unión conyugal, los casados pueden optar por disolver el vínculo y volver a ensayar con otra u otras parejas una nueva unión conyugal.

Con el desarrollo natural de la familia, el poder patriarcal ha sufrido los embates del despertar de la conciencia del despertar de la humanidad: principalmente, porque las mujeres de la época actual, ya no aceptan el papel de sumisión y de obediencia que asumieron durante siglos, y además porque luchan y reclaman su participación por igual con los varones, en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano, en

la actualidad, los roles tradicionales del hombre y la mujer están vivamente cuestionados; todas las labores llamadas “del hogar”, incluyendo el cuidado y crianza de la prole deben ser indiscutible y plenamente compartidas por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y de estudio consideradas con anterioridad como exclusivos de la actividad masculina.

La crisis del patriarcado, ha sido propiciada por los padres, entendiéndose en este caso, el género masculino, porque su actividad no ha sido del todo satisfactoria.

En virtud de lo explicado, sostenemos que la gran mayoría de hombres mexicanos, siguen con el estigma del machismo, lo cual los tiene atados a una serie de aspectos, que lejos de fortalecerlo, van quitándole fuerza, hasta desaparecerlo del mapa familiar.

Sin embargo la incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas fuera del hogar constituye un fenómeno de los tiempos modernos, sin que su tradicional papel de administradora del hogar haya sido delegado y, en buena medida, poco o nada compartido con su compañero.

La mujer que trabaja fuera del hogar, cumple una doble tarea. Cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo.

Por otra parte, el abandono consecuente y lógico de los hijos pequeños, dejados en manos familiares y aún extrañas, mientras

la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos, al no tener el contacto necesario con los progenitores y algunos han llegado a atribuir la delincuencia juvenil a estas causas entre otras obviamente, porque ciertamente, los seres en formación, en su primera edad, requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre, y, debiera ser también el padre. Estas tareas deben compartirse y dar a los hijos durante el tiempo que se les tiene bajo cuidado, la mayor calidad en la relación afectiva.

Un buen entendimiento entre los padres y su relación con los hijos, trae consigo seguridad y equilibrio en ellos, aunque sea menor el tiempo efectivo que se les dedique.

Los problemas generados por el nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia, no han sido cabalmente resueltos; el Estado debe buscar las mejores soluciones a dichos problemas; los tradicionales roles masculino y femenino, han sido rebasados por el tiempo, la estructura de la familia debe ubicarse sobre bases de igualdad y en ellas necesariamente debe buscarse la armonía, por los caminos del entendimiento y de la reciprocidad de deberes y derechos.

Por lo que se refiere a la vida en las grandes urbes, y su influencia en la crisis de la familia, el desplazamiento masivo de población del campo a las ciudades. En la búsqueda de mejores condiciones de vida, han convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes. Se dice, no sin razón, que los habitantes de ciudades que sobrepasan el millón de pobladores, sufren alguna forma de neurosis.

Las causas son múltiples, entre otras, dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el hábitat con mayor número de personas, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera, agua contaminadas, publicidad y medios de comunicación (radio, televisión) enajenantes.

La vida en las grandes ciudades puede convertirse en un tormento, sobre todo para las clases desprotegidas. Todas estas causas repercuten en la organización de la familia, con su secuela de malestares, que pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aún compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí o a veces rivales o enemigos.

La crisis de la familia es hondamente inquietante, y a la búsqueda de soluciones al conflicto familiar se han abocado estudiosos de diversas disciplinas del conocimiento, entre ellos, psicólogos, sociólogos, médicos y abogados, entre otros.

La familia debe retomar su esencia y sin soslayar que el individualismo y el egoísmo están cavando su tumba, debemos establecer que un individuo sólo naufragará, por no tener los límites naturales que le impone vivir como miembro de la base toral de la sociedad, es decir, el núcleo familiar.

Desde el punto de vista social y etnológico (especialmente entre los pueblos latinos), se ha sostenido que existe, además de la familia nuclear -pareja e hijos- la extensa que incluye también a los ascendientes de una o ambas líneas, la descendencia en

segundo o ulterior grados, a los colaterales hasta el quinto o sexto grados, afines y adoptivos.

Como puede advertirse, la noción de familia es un concepto equívoco, ya que tiene varias acepciones y conlleva una problemática de definición y límite en las familias latinoamericanas.

Desde la perspectiva jurídica debemos entender por familia aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado.

“En el largo proceso del desarrollo de la familia, el parentesco, la solidaridad, y el afecto, aparecen de una manera constante desde los orígenes de la familia, en tal forma que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unido y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos, que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de las hordas trashumantes, que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable.

En aquellas etapas de la historia de la humanidad, esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo de familia como unidad orgánica, más allá de la horda”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>VOZ FAMILIA. Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª. Edición. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México, Distrito Federal 1998. pag. 1429.

## CAPÍTULO SEGUNDO. EL PARENTESCO.

### 2.1 CONCEPTO.

El objetivo del este capítulo es conocer de manera general en qué consiste la institución del parentesco en nuestro derecho positivo y vigente, cuáles son sus clases, en qué consiste cada una de ellas, cuáles son sus elementos así como su objetivo; lo anterior en razón de que dicha institución constituye un requisito y una consecuencia de la adopción, misma que representa la directriz del presente trabajo.

Parentesco deviene de su raíz latina *parere* que significa engendrar, lo que indica que el parentesco sólo debería existir entre las personas unidas por el vínculo de sangre.

El Maestro José Ignacio Morales nos dice que: “Parentesco es el lazo de unión que existe entre las personas que descienden unas de otras y de un tronco común, unidas por la sangre (*cognati*), de ahí que se le llame también *parentesco por cognación*”<sup>12</sup>.

El autor nos señala como características primordiales del parentesco, un lazo de unión y un tronco común, que une a varias personas.

Por su parte el autor Raúl Lemus García nos dice: “Parentesco son las relaciones de alianza o lazos de consanguinidad que se establecen entre varias personas. En Roma existía la distinción entre el parentesco civil o “agnación” y el parentesco natural o

---

<sup>12</sup> MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. Editorial Trillas. México, Distrito Federal 1989. Pag. 186.



“cognación”<sup>13</sup>. Por su parte, el autor en cita, distingue en su noción de parentesco, relaciones de alianza y lazos de consanguinidad entre personas.

El autor Agustín Bravo González, explica que: “Parentesco viene de *parens, parentis*, el padre o la madre, el abuelo u otro ascendiente de quien se desciende. Los romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco de derecho civil y el natural; cuando concurren ambos derechos se contrae un parentesco natural y civil a la vez”.<sup>14</sup> El autor en examen, en su definición, habla de descendencia y apunta la existencia de dos clases de parentesco, que siguen subsistentes: el natural y el civil.

Por su parte el maestro Sabino Ventura Silva, establece que: “Parentesco es el vínculo jurídico que liga entre sí a las personas que descienden de una misma estirpe”.<sup>15</sup> Asimismo, el Maestro Ventura Silva, resalta en su definición de parentesco, un vínculo jurídico entre personas.

La Maestra Sara Bialostosky en su obra Panorama del Derecho Romano explica: “Varias son las acepciones que se dan al término familia. Nosotros aceptaremos la de Ulpiano (D. 50,16,195,2) que la considera como el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del *pater familias*”. Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído

---

<sup>13</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. 13ª. Edición. Editorial Limusa. México, Distrito Federal 1994, pag. 136.

<sup>14</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. 13ª Edición, Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1994, pag. 136.

<sup>15</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1998 pag. 109.

matrimonio *cum manu*". Todos estos miembros son *alieni iuris*, dependen jurídicamente del único que en la familia es *sui iuris*, que tiene la capacidad de actuar". La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era una familia *agnaticia*, unida sólo por lazos civiles, lo que da por resultado que sólo se tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos de diferente padre no eran hermanos civiles, que los descendientes de la hija casada *cum manu* no fueran parientes de su familia natural, etcétera". A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos; pero fue hasta el derecho justinianeo, al unificarse el *ius civile* y el derecho honorario, cuando se rompieron por completo los rastros de la *agnatio* y se configura la familia cognaticia que toma en consideración el parentesco paterno y materno, como hoy en día"<sup>16</sup>.

Los autores Colin y Capitant, precisan que: "El segundo elemento del estado de las personas es el parentesco, lazo que les une a los demás individuos que forman parte del mismo grupo fundado en la comunidad de la sangre, es decir, familiar".<sup>17</sup> Para los autores Planiol y Ripert, "...es la relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos"<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 5ª. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, Distrito Federal 1998, pag. 63.

<sup>17</sup> COLIN Ambroise y CAPITANT Henry. Derecho Civil. Introducción, Personas, Estado Civil, Incapaces, Colección Grandes Maestros del Derecho Civil. Serie Personas y Bienes. Volumen I. Editorial Jurídica Universitaria. México, Distrito Federal 2002. pag. 170.

<sup>18</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. El Parentesco en el Derecho Comparado. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2003, pag. 57.

El autor Rafael Rojina Villegas expresa: “El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”<sup>19</sup>.

En opinión de la referida Maestra Sara Bialostosky, el parentesco tiene varias clases y grados, a saber:

- a) Línea recta. Une ascendientes con descendientes: abuelos, padres, hijos, nietos, etcétera.
- b) Línea colateral. Une a parientes que tienen un ascendiente común sin estar ellos en línea recta: tíos, sobrinos.
- c) Parentesco de afinidad. Entre los parientes del esposo y de la mujer”<sup>20</sup>.

Según la citada autora, dentro de las diferentes clases de parentesco hay grados, los grados se computan por el número de generaciones que intervienen.

Así, entre un abuelo y su nieto, donde hay dos generaciones, se encuentran en 2o. grado de línea recta. Para la línea colateral hay que remitirse al ascendiente común; entre un tío y un sobrino hay tres generaciones: una del tío respecto del abuelo y luego dos entre el abuelo y nieto, están en un tercer grado de línea colateral.

---

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1998, pag. 186.

<sup>20</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Op. Cit. Pag. 63.

El conjunto de familias con un apellido común, *nomen gentilitium* forma la *gens*. Si bien esta institución fue muy importante durante la república, decae a fines de ella y el derecho de la época del principado ya no la toma en cuenta<sup>21</sup>.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se determina que: “parentesco es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción”<sup>22</sup>.

En opinión de los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez: “La palabra parentesco proviene del latín *parentus* que, a su vez, se origina de *par (igual)* y de *entis (ser o ente)*, por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen. El concepto de parentesco es un término equívoco pues tiene varias acepciones. Biológicamente, significa relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además, comparten una misma carga genética.

---

<sup>21</sup> Loc. Cit.

<sup>22</sup> VOZ PARENTESCO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 9ª Edición. Editorial Porrúa U.N.A.M. México, Distrito Federal 1996. Pag. 2312.

Desde el punto de vista que nos ocupa, el parentesco son las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción”<sup>23</sup>.

En opinión del maestro Rafael Rojina Villegas el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida<sup>24</sup>.

La Maestra Sara Montero Duhalt, expresa que la palabra parentesco proviene del latín popular *parentatus* -de *parens*-pariente.

El vínculo familiar primario es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal, configurando el concubinato. Derivada de la relación sexual surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco. Cuando las personas tienen

---

<sup>23</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ. Op. Cit. Pag. 243.

<sup>24</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1971. Pág. 256.

origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, éstas tienen lazos comunes de sangre, son parientes.

La relación entre progenitor(a) e hijo(a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de FILIACIÓN. La filiación es parentesco, mas no todo parentesco es filiación. Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común. El parentesco presenta dos especies: el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre-hijo-nieto-bisnieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.). Esta relación es la que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación. "El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientes de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción"<sup>25</sup>.

En opinión del Maestro Antonio de Ibarrola se llama "parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores"<sup>26</sup>.

El Maestro Diego H. Zavala Pérez ofrece estas nociones de parentesco: "Vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o

---

<sup>25</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1990, pags. 45-46.

<sup>26</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1993, pag. 243.

afinidad", dice el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda edición, en cambio, en la vigésima segunda, entre cuatro acepciones, nos dice: "Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta..".<sup>27</sup>.

Don Joaquín Escriche dice que parentesco es "La relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre [...] Están unidos por los vínculos de la sangre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y los descendientes; los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., a los cuales se les llama colaterales"<sup>28</sup>.

Se advierte que sólo hace referencia a una clase de parentesco: el de consanguinidad.

## 2.2 EVOLUCIÓN.

Los romanos distinguieron el parentesco civil, *agnatio*, y el parentesco natural, *cognatio*. La agnación -*agnatio*- es el vínculo que une a los parientes por línea masculina; comprende a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo *paterfamilias*. La cognación -*cognatio*- es el vínculo de sangre que une a las personas descendientes unas de otras (línea

---

<sup>27</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2006, pag. 21.

<sup>28</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicano. Editorial París, Librería de Rosa Bouret Y. C. 1851. Pag. 1325.

recta) o que descienden de un mismo autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

El Maestro Sabino Ventura Silva: “En un principio el Derecho Romano sólo reconocía el parentesco civil, *agnatio*, ya que entre cognados no existía ningún lazo jurídico. Sin embargo, dicho parentesco fue tomado en cuenta por el Derecho civil en materia de impedimentos matrimoniales. Posteriormente, el derecho honorario y la legislación imperial prestaron mayor atención al parentesco de sangre, hasta lograr su exaltación definitiva en el derecho justinianeo. El parentesco se limita por la proximidad de las personas con respecto al tronco, y la ley lo regula por la línea y el grado.

“La línea es la serie de personas que proceden de otra. Dicha línea puede ser recta o colateral. La primera se constituye entre las personas que descienden unas de otras; puede ser ascendente (padre, abuelo, bisabuelo, etc.), y descendente (hijo, nieto, bisnieto, etc).

“La línea colateral está formada por la serie de personas que descienden de un tronco común, pero sin descender las unas de las otras hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.

“El lazo de afinidad (*affinitas*) se establece entre un cónyuge y los parientes, en línea recta o colateral, del otro cónyuge.

“Respecto a la computación de grados, en esta materia, tiene aplicación la regla: *tot gradus quot generationes*; es decir, hay tantos grados como generaciones.



“En la línea recta, cada generación es un grado, así: padre e hijo son parientes en primer grado; abuelo y nieto en segundo, y así sucesivamente.

“En la línea colateral se cuentan las generaciones que hay entre dos personas, subiendo de la una hasta el tronco común y descendiendo después de éste hasta la otra persona.

De modo que los hermanos son parientes en segundo grado (un grado ascendiendo hasta el padre, y otro descendiendo desde el progenitor hasta el otro hermano); tío y sobrino, en tercer grado; los primos entre sí son parientes en cuarto grado, etc”<sup>29</sup>.

La amplia disertación efectuada por el Maestro, sitúa al parentesco, como impedimento matrimonial y también nos habla de las diferentes líneas de parentesco reconocidas por el Derecho Romano.

El autor Agustín Bravo González nos explica que: “La palabra filiación viene de *filius* (hijo), y con ella se indica la relación de parentesco entre los hijos y sus padres. En el Derecho Romano, estaban sometidos a la patria potestad de un jefe familiar sus hijos legítimos y los hijos también legítimos de los varones que estaban ya bajo su poder familiar”. Son hijos legítimos los habidos de padre y madre unidos en matrimonio, la maternidad es fácilmente demostrable por el sólo hecho del parto, la paternidad fue en un principio afirmada o negada por el marido; descansó después en una presunción que pasó a las legislaciones modernas: la de considerar como procreados por el marido a los hijos dados a luz por la mujer después de los 182

---

<sup>29</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. Pag. 110.

días de contraído el matrimonio y dentro de los 300 días de su disolución, aun cuando no se excluía la prueba en contrario.

Algunos dicen que a partir de M. Aurelio la filiación se hacía constar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un plazo de 30 días, en Roma, al *praefectus aerarii*, y en provincia a los *tabularii publici*<sup>30</sup>.

Una consecuencia lógica del parentesco, es la filiación, tal como lo analiza el autor en cita.

Al decir del autor Raúl Lemus García: “La familia en la primitiva Roma se caracterizaba por su carácter de grupo socio-político. El paterfamilias encarnaba un principio de autoridad sagrado y político, bajo la cual estaban sometidos el resto de los miembros del grupo. El sistema de vínculos partiría fundamentalmente de la paternidad biológica y de la unión sexual.

“De otro lado, cierto es que a partir del siglo I se recorta en el Derecho romano la autoridad paterna, y, aunque todavía se testimonia el *ius vitae et necis* del pater, la ética cristiana llegaría en tiempos de Constantino a conseguir la penalización de la muerte del hijo.

“Pero la recepción que del Derecho romano se haría en nuestro país conservaría aún algunas de las fórmulas más arcaicas de aquél. Prueba de ello es la equiparación del hijo y el siervo bajo el poder paterno y pese a la definición programática que entiende el parentesco como "cosa que ata a los omes en grand amor," lo cierto es que imperaba sobre el amor la autoridad

---

<sup>30</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Op. Cit, pags. 139 y 140.

paterna hasta el punto que una ley se atrevió a reconocer en el padre el grosero derecho de vender o comer a sus propios hijos en caso de necesidad.

El principio de autoridad del padre y señor con la correlativa sumisión del resto de los miembros familiares no se había perdido. Otro ejemplo era la imposibilidad procesal de acusar a los ascendientes en razón del señorío que éstos tienen sobre sus descendientes”<sup>31</sup>.

El Maestro Lemus García, destaca a la familia como un grupo social y político, mismo que según nuestra óptica es la base del conglomerado social.

El término familia en Roma se usaba con diverso sentido. En sentido limitado y propio la familia es el conjunto de personas sujetas a la potestad de un mismo jefe. Era la típica "domus" romana integrada por los siguientes miembros:

- a).- El "*paterfamilias*".
- b).- La esposa "in manu".
- c).- Los hijos de ambos sexos.
- d).- Los nietos nacidos de sus hijos varones y descendientes de ulterior grado, pues la potestad paterna no terminaba por la mayoría de edad o matrimonio de los descendientes y sólo por causas específicas, reguladas por la ley.
- e).- Las personas que hubiera adoptado.
- f).- Las esposas de sus hijos o descendientes de ulterior grado casadas "cum manus".

---

<sup>31</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. Op. Cit, pags.146 y 148.

No estaban sujetas a la potestad del "*paterfamilias*" y, consiguientemente, no formaban parte de la "domus", en su sentido propio:

- a).-La esposa casada "sine manus".
- b).-Las mujeres de sus hijos o descendientes de ulterior grado casadas "sine manus".
- c).-Los descendientes de sus hijas que pertenecían a la "domus" del esposo.
- d).-Los hijos emancipados.
- e).-Las hijas casadas "cum manus".
- f).-Los hijos que daba en adopción.

En su sentido amplio por familia se entiende el conjunto de personas ligadas por el parentesco civil, agnación, aun cuando no estén sujetas a la autoridad de un mismo jefe. Por ejemplo, al morir el *paterfamilias* sus hijos se hacían "sui iuris" y, consiguientemente, cada uno de ellos, varones, tenía la patria potestad sobre sus hijos y sus esposas "in manus".

La familia romana es típicamente patriarcal puesto que descansa, fundamentalmente, en la autoridad del *paterfamilias*. La familia de los tiempos primitivos de Roma constituía una unidad político-religiosa, gobernada por el *paterfamilias*.

Se fundaba en el principio de la monogamia, preponderante en los pueblos indo europeos.

El vínculo familiar no se determinaba por los lazos de sangre, sino por la potestad que ejercía el *paterfamilias* sobre todos los

miembros de la domus, por eso se afirma que la familia romana es creación del derecho civil.

En la época de Justiniano la organización familiar sufre cambios substanciales, por cuanto el vínculo de familia se funda en lazos de consanguinidad; la potestad del *paterfamilias* se atenúa; desaparece la *manus maritalis*; los hijos estuvieron en aptitud de constituir sus peculios y disponer de ellos; el parentesco cognático se impuso en definitiva al agnático, creación del viejo derecho civil.

Según la opinión del autor Lewis H. Morgan: la "gens" romana se caracteriza por los derechos, privilegios y obligaciones siguientes:

- 1°.- Derechos mutuos de sucesión en los bienes del gentil fallecido.
- 2°.- Posesión de un cementerio común.
- 3°.- Ritos religiosos comunes: "sacra gentilicia".
- 4°.- Obligación de no contraer matrimonio dentro de la "gens".
- 5°.- Posesión de tierras en común.
- 6°.- Obligaciones recíprocas de auxilio, defensa y reparación de daños.
- 7°.- Derecho de llevar el nombre gentilicio.
- 8°.- Derecho de adoptar extraños en la "gens".
- 9°.- Derecho a elegir y deponer sus jefes<sup>32</sup>.

El autor en estudio, con su amplia explicación, reitera el carácter de grupo social y político de la familia, cuyas

---

<sup>32</sup> Autor citado por LEMUS GARCÍA, Raúl. Op. Cit, pags.150 y 151.

decisiones influyen decisivamente en el desarrollo de sus integrantes.

La afinidad es el parentesco derivado del "iustum matrimonium", entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro. Se extingue por la disolución de las "iustas nupcias" o por la "capitis diminutio" de cualquiera de los consortes.

En el parentesco se habla de la línea y los grados. La línea de parentesco está formada por la serie de personas, que en diferente grado, proceden de un tronco común, que sirve de punto de referencia. La línea puede ser recta o colateral.

El grado de parentesco es el número de generaciones que hay hasta el tronco común y que viene a determinar la proximidad entre parientes.

Se habla de filiación legítima o ilegítima, según los hijos nacieran o no de padre y madre unidos mediante "iustae nuptiae". La maternidad es un hecho notorio que no requiere ser probado. En cuanto a la paternidad, en principio depende del reconocimiento del padre. La situación precisada, continúa vigente hasta nuestros días, en virtud de que la maternidad es un hecho biológico y evidente, en tanto la paternidad es una situación jurídica. Posteriormente el Derecho Romano estableció determinadas presunciones legales:

A.- El hijo concebido durante el matrimonio se presumía hijo del marido.

B.- La duración más larga del embarazo se fijó legalmente en trescientos días; sin embargo, en el Bajo Imperio se aumentó este término hasta doce meses, por razones de conveniencia.

La duración más corta del embarazo, fue fijada en ciento ochenta días.

La adopción es una institución jurídica de naturaleza solemne, propia del "ius civitatis," que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que las "iustae nuptiae" establecen entre el *paterfamilias* y sus hijos.

La mayoría de los autores de Derecho Romano o de Historia del Derecho, omiten precisar la diferencia entre el sustantivo '*liberi*' que significa hijo procreado o hijo natural (*Liberi iustus, liberi naturale, liberi nuptiale, etc.*) y el más usual de los que ellos emplean, el de '*filius*' en su derivación de '*filiusfamilias*'.

Lo anterior se debe a que '*filius*' es el género y sus especies son, precisamente, el '*liberi*' y el *adrogatus* o el *adoptatus*.

Mediante la adopción se lograban determinadas finalidades; según el autor R. Foignet podemos apuntar tres:

1.- Suplía a la naturaleza, para un hombre sin hijos procurándole un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.

2.- Permitía a un ascendiente adquirir la patria potestad sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas especiales de la organización de la familia.

3.- Podía, en fin realizar un objeto político; hacer adquirir el derecho de ciudad a un latino, transformar a un Plebeyo en patricio o, más aún, bajo el imperio, dar un sucesor al príncipe reinante"<sup>33</sup>.

## **2.3 CONCEPTO LEGAL.**

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce, tres tipos de parentesco a saber: por consanguinidad, por afinidad y el civil según lo estatuido en el artículo 292 de dicho ordenamiento legal, en el cual a la letra se indica:*La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.*

A saber, el parentesco por consanguinidad según el artículo 293 es:*El vínculo entre personas que descienden de un tronco común.*

*También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer o sólo ésta que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de reproducción asistida.*

*En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.*

---

<sup>33</sup> Autor citado por LEMUS GARCÍA, Raúl. Op. Cit. Pag.153 y 154.



Por otra parte, es en razón del matrimonio y del concubinato que surge el parentesco por afinidad, como lo dispone el artículo 294. *El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.*

Por último, el parentesco civil, en términos del artículo 295, es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

*Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.*

## **2.4 CLASES DE PARENTESCO.**

En este apartado, hablaré de los diversos tipos de parentesco, a la luz de la doctrina y de la legislación.

### **PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.**

Toma su nombre del vocablo latino *consanguinitas*, que significa: Unión, por parentesco natural, de varias personas que descienden de una misma raíz o tronco. Como quedó precisado anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal.

*El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.*

*También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer o sólo ésta que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de reproducción asistida.*

*En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.*

De la lectura del precepto transcrito, se desprende que el parentesco por consanguinidad tiene tres fuentes, el lazo de sangre entre ascendientes y descendientes, el vínculo entre los progenitores y el producto de un método de reproducción asistida y, por último, los lazos que unen al adoptado con su adoptante y todos los parientes de éste.

Puedo decir, pues, que en el caso de la adopción, como acto jurídico solemne que es, y en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre personas extrañas (adoptante-adoptado), relaciones análogas a las de la filiación legítima. Pero en este caso, el Código Civil para el Distrito Federal no establece un parentesco pleno de consanguinidad, sino que lo equipara a éste; toda vez que entre adoptante(s) y adoptado(s) no debe existir lazo consanguíneo, por interpretación, a contrario sensu, del artículo 410-D.

Para el segundo párrafo del artículo 293 mencionado, es indispensable que los integrantes de la pareja manifiesten su voluntad en realizar el procedimiento de reproducción asistida, para que el parentesco en razón de la filiación surta para ambos, en caso de no existir vínculo biológico, o sólo para uno de ellos, para el que no aportó gametos genéticos. Igualmente es indispensable que la mujer soltera que es fecundada con semen de donador, conocido o anónimo, manifieste su deseo de atribuirse el carácter de progenitora.

La doctrina ha definido a este vínculo jurídico como parentesco por consanguinidad.

#### **PARENTESCO CIVIL.**

Respecto de éste y por la sola nomenclatura, podemos afirmar que es una ficción legal, puesto que es por disposición legal que se da este parentesco, además de ser el más limitado pues surge en el caso de que el adoptante y el adoptado estén ligados por el parentesco consanguíneo, por lo que en tal caso los derechos y las obligaciones que de él se derivan se limitan a ellos (adoptante-adoptado), sin trascender al resto de los parientes.

La actual regulación de la institución jurídico-familiar de la adopción en el Distrito Federal, ha recibido múltiples críticas, ya que el legislador local decidió derogar el artículo 403, en el que se establecía la permanencia de los lazos de parentesco natural del adoptado; dando como resultado que una adopción autorizada en favor de un tío respecto de su sobrino en tercer grado en línea colateral desigual, provoca que se extingan los

vínculos de parentesco con el resto de sus parientes biológicos, es decir, el adoptado deja de ser nieto de los progenitores de su adoptante, deja de ser sobrino de los hermanos de su adoptante, incluso deja de ser hermano de los que antes lo eran de él y que no fueron adoptados, por ejemplo, por haber alcanzado la mayoría de edad. Esta conclusión se alcanza al analizar la redacción del artículo 410-D, y por haber sido derogado el artículo 403, ambos del Código Civil para el Distrito Federal.

## **2.5 LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.**

El parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto.

En razón del parentesco, el hombre se encuentra obligado a hacer un serio esfuerzo, para que las necesidades de sus consanguíneos sean cubiertas, sin estar con la esperanza -algunas veces errónea- de que las amistades nos podrían ayudar para cubrir nuestras necesidades.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de Derecho. El Derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

El parentesco es el conjunto de relaciones humanas que se establecen por medio de la descendencia y del matrimonio. El parentesco se fundamenta en las diferencias sociales y en los modelos culturales. En todas las sociedades, los vínculos entre parientes de sangre y los parientes por matrimonio poseen una cierta relevancia legal, política y económica que no guarda ninguna relación biológica.

En la base del parentesco se encuentra el vínculo primario madre-hijo, al que las distintas culturas han agregado diversas relaciones familiares. A esta unidad básica se le suman otros parientes en función de la descendencia, que conecta una generación con la siguiente de forma sistemática y que determina ciertos derechos y obligaciones para todas las generaciones.

Los grupos de descendencia se pueden transmitir a través de cualquiera de los dos sexos (es decir, bilateralmente), o sólo a través de uno de ellos (unilateralmente).

En los grupos de transmisión unilineal, la descendencia se denomina *patrilineal* si la conexión es por línea masculina, o *matrilineal* si lo es por vía femenina. Existen otros métodos menos frecuentes de transmisión de la descendencia: el *sistema paralelo*, en el que los varones y las hembras transmiten la descendencia sólo a través de su propio sexo; y el *método cognaticio*, en el que se tienen en cuenta los parientes de ambos sexos, sin apenas distinción formal entre ambos.

El estudio del parentesco ha dedicado gran atención a los términos lingüísticos que los pueblos utilizan para clasificar e

identificar a los parientes. En cualquier parte, a éstos se les afilia según funciones y tratamientos específicos. La forma de clasificar a los parientes tiene muchas aplicaciones prácticas.

Las relaciones familiares y de una sociedad condicionan en gran medida la atribución de derechos y su transmisión de una generación a otra. La sucesión en los cargos y en los títulos, así como la herencia de las propiedades, van implícitas en el particular sistema de parentesco.

La propiedad puede transmitirse a lo largo de varias generaciones de distintas formas: del hermano de la madre al hijo de la hermana (en sociedades matrilineales); del padre a su hermano menor (en algunas sociedades patrilineales); o del padre a su hijo (en muchas sociedades patrilineales).

Los términos de parentesco también pueden indicar la forma en que las familias de una determinada sociedad reparten la herencia de bienes y propiedades.

En cualquier disputa acerca del patrimonio se espera que los hijos primero y tercero unan sus fuerzas contra los que ocupan el segundo y el cuarto lugar.

El Maestro Raúl Lemus García, nos explica que: “La evolución del parentesco y su terminología ha sido objeto de interés para los antropólogos desde el siglo XIX, cuando el estadounidense Lewis Henry Morgan desarrolló su teoría del parentesco”.

“Morgan mantenía que la terminología del parentesco utilizada en sociedades menos desarrolladas reflejaba un bajo nivel de

desarrollo cultural, y que la terminología habitual en las sociedades más desarrolladas indicaba un estado avanzado de desarrollo.

“Esta teoría fue abandonada cuando se descubrió que los pocos sistemas de parentesco vigentes existen tanto entre los pueblos menos desarrollados desde el punto de vista tecnológico como en los más avanzados”<sup>34</sup>.

Algunas teorías no evolucionistas consideran los términos para designar a los parientes como una consecuencia de influencias y modificaciones culturales, como un medio para comprender ciertos aspectos de la historia de una determinada sociedad e incluso como un fenómeno lingüístico.

Un enfoque antropológico muy común es el funcional, que relaciona los términos de parentesco y la conducta real. Según esta teoría, los términos cumplen la función de ser las claves que permiten comprender el tipo de vínculos y los valores existentes entre gentes de una misma sociedad.

El parentesco entraña gran importancia en los estudios antropológicos ya que es un fenómeno universal, denota ciertos vínculos humanos fundamentales que establecen todos los pueblos y refleja la forma en que los pueblos otorgan significado e importancia a las interacciones entre los individuos.

De forma preliminar, considero muy conveniente hacer una breve aclaración respecto de los tecnicismos del tema.

---

<sup>34</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. Op. Cit. Pags. 162 y 163.

Grado.- Es el vínculo existente entre dos individuos unidos por el lazo de parentesco, separado por el número de generaciones.

Tronco.- Es el punto de partida del cómputo del parentesco, dicho de otra forma es el “grado uno” de donde parten dos o más líneas.

Línea.- Es el conjunto de grados; se divide en tres clases: la descendente y la ascendente que en conjunto forman la línea recta, y finalmente, la línea colateral.

Tanto la línea recta como la transversal, pueden ser materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre. El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados, en consecuencia existirá parentesco entre el ascendiente y el descendiente más lejano que pueda darse.

## **LA LÍNEA RECTA.**

La serie de parientes que desciende uno de otro, forma lo que se llama línea. Es éste el parentesco directo; se representa por medio de una línea recta yendo de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea el número de intermediarios.

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor; al efecto el artículo 299 del Código Civil establece:

*Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.*



La línea recta es materna y paterna para los hijos dentro del matrimonio o concubinato, o bien, cuando conste el reconocimiento de ambos; sin embargo, a falta del reconocimiento paterno, el hijo tendrá únicamente la línea materna, eso sí, en todos su grados y clases, lo mismo acontece en el caso de ser un hijo expósito del cual se desconozca la maternidad.

### **LA LÍNEA COLATERAL.**

Se da ésta entre las personas que descienden de un progenitor común, es el caso de hermanos, sobrinos, primos, tíos. En su cómputo se considera por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común, ascendiendo por un lado y descendiendo por el otro.

La línea colateral es a su vez, igual o desigual, si los parientes tienen, con respecto al tronco común, el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la líneas es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor número cuando es desigual.

Ejemplo de lo anterior son los hermanos y los primos, mismos que se encuentran en línea colateral igual en segundo y cuarto grado respectivamente; por su parte los tíos y sobrinos son colaterales en grado desigual porque el tío sube un solo grado hacia el tronco común (su padre, abuelo del sobrino), habiendo dos grados entre el abuelo y el nieto. Entonces el tío tiene un grado y el nieto tiene dos grados, ambos respecto del autor común -padre de uno y abuelo del otro-, por lo que ellos son parientes en tercer grado en línea colateral desigual.

Otro caso importante, es aquél cuando los hermanos lo son por una o dos líneas, en el primer supuesto serán hermanos de madre o de padre solamente, llamados comúnmente como medios hermanos, también se les llama hermanos uterinos cuando el parentesco es por parte materna, y consanguíneos cuando son por parte del padre. Aquéllos que son hermanos por ambas líneas reciben el nombre de germánicos, como una herencia del derecho romano. En nuestra legislación positiva vigente se limita a llamarlos medios hermanos y hermanos.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **LA ADOPCIÓN.**

#### **3.2 DEFINICIÓN.**

En este apartado, ofreceré diversos conceptos de adopción, llevados a efecto por estudiosos del Derecho Familiar en México.

En el Diccionario Derecho Privado se define a la adopción en estos términos: “Es el acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación natural”.<sup>35</sup>

Destaca como elemento fundamental, la noción de acto jurídico, entendido como la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización concedida por el ordenamiento jurídico.

Para el Maestro Antonio de Ibarrola, “la adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia. En Francia se llama a la adopción, legítima adoptiva, en ciertos casos, a diferencia de la adopción simple, que es un acto judicial, y se resuelve mediante sentencia. Necesita, naturalmente, del consentimiento de quienes hacen la adopción, y el juzgador controla la existencia y la comprobación de las

---

<sup>35</sup> Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. A-F. 2ª. Reimpresión. Editorial Labor. Barcelona, España 1961. Pag. 219.

condiciones exigidas por el legislador especialmente los justos motivos de la adopción, y todas las ventajas que represente y traiga para consigo el adoptado. De no ser un matrimonio el que adopte a un niño, nadie puede ser adoptado por más de una persona”<sup>36</sup>.

El jurista Rafael de Pina considera que “la adopción es una ficción, la cual permite a muchos niños abandonados encontrar protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con los debidos trámites legales”.<sup>37</sup> La ficción jurídica es una construcción ideal que se hace en las normas de derecho, a las cuales se les asigna un valor hipotético o instrumental, debido a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada e inexistente, considerada preferible a la actual y con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos.

Por lo explicado se considera a la adopción como una relación ficticia, análoga a la existente entre padres e hijos, es una relación jurídica donde el adoptante adquiere el papel de padre y el adoptado el de hijo, con los mismos derechos y obligaciones propios de la relación biológica.

Para el autor Planiol “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima”<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1993, pag. 433.

<sup>37</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 20ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1998, pag. 363.

<sup>38</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. 12ª. Edición. Editorial Cajica. Puebla, Pue, México 1948, pag. 220.

El contrato es el acuerdo de voluntades de dos o más personas el cual produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho.

El maestro Manuel F. Chávez Asencio, afirma que la palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

El autor en mención, cita al maestro Federico Puig Peña, quien explica que se puede definir la adopción, diciendo que “es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”<sup>39</sup>.

Los jurisconsultos romanos entendieron por *institutiones* los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; llaman *institutiones* a los libros que señalan los fundamentos del derecho. La noción de institución presupone siempre un conjunto de patrones (instrucciones, normas) que regulan la conducta humana socialmente relevante.

La maestra Norma Mendoza Alexandry de Fuente, señala que:

“La palabra adopción proviene del latín: *adoptio onem; adoptare; optare*, desear. Acción y efecto de adoptar. Legalmente es un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los

---

<sup>39</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1999. Pag. 3.

participantes, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.

“Partamos del hecho de que la adopción es el establecimiento de una relación. Las personas establecemos muchas relaciones desde que nacemos pues vivimos en sociedad.

“Siendo que la familia es la célula básica de la sociedad, ésta se forma a partir de dos tipos de relaciones, es decir, pueden establecerse dos tipos de conexiones o vínculos: el primero es genérico, como el que establecemos con nuestros padres biológicos, nuestros hermanos, hermanas, tíos y nuestros propios hijos.

“No importa lo que suceda, este vínculo existe durante toda la vida del ser humano; nada ni nadie puede suprimir la permanencia del vínculo biológico.

“El segundo tipo, es una unión que comienza con una *promesa*. Como ejemplo de esta aseveración, nos gustaría referirnos a lo que nos dice el autor Viladrich sobre otro vínculo familiar llamado matrimonio. Éste, nos dice el autor, sería la forma "legal" de hacer las cosas entre un hombre y una mujer; el matrimonio así consistiría en la "vida marital legalizada," es decir, la verdadera naturaleza de la alianza matrimonial o pacto conyugal. El "sí" de los contrayentes es "el real y natural contenido de la intención del varón y de la mujer al unirse".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Reflexiones sobre la adopción. Editorial Mc Graw Hill. México, Distrito Federal 1999, pag. 6.

Esta misma intención, dice la autora, esta misma promesa, es la cual se da en la adopción. El vínculo de la adopción es establecido por la promesa de actuar como familia permanente ante un niño que nació en otra.

De aquí, de esta promesa, hay dinámicas que unen y a la vez, desunen. La imagen original es aquella del *niño* nacido fuera del matrimonio, y la decisión de *ceder* al *niño* en adopción (desunión), hasta la colocación de ese *niño* en los brazos de una pareja comúnmente sin hijos (unión).

Así como en el matrimonio las parejas deben saber que hay una diferencia entre el matrimonio verdadero y el "parecerlo" con ayuda de la legalidad, al adoptar a un pequeño se adquiere toda la responsabilidad que un hijo conlleva, ya que se debe situar en el contexto de una unión, un vínculo y un desarrollo que se lleva a cabo durante toda la vida. Viladrich nos dice: "Me parece que muy pocos padres y muy pocos hijos, a la hora de reflexionar acerca de lo que en verdad significa ser padres o ser hijos, acudirían al Código Civil. La paternidad, la filiación, en definitiva, la familia, son, ante todo, realidades naturales.

Por eso, el buen padre de familia y el buen hijo se descubren profundamente en lo que son y logran vivir de una manera plena los lazos que los unen, *más como resultado de practicar virtudes humanas básicas* (la generosidad, la lealtad, la justicia, etc.) y *afectos hondos e intensos* (el amor, el cariño, la ternura, etc.), que como consecuencia de poseer determinadas titulaciones legales: por ejemplo, tener el libro de familia, la inscripción en el Registro Civil, etc. "También nos aclara que así como el matrimonio y el derecho natural a casarse son realidades

naturales, también lo son el derecho a tener hijos y formar una familia como fin objetivo de tal matrimonio”.<sup>41</sup>

Existen cuestionamientos derivados de la comprensión del concepto de adopción que conciernen de una o de otra manera tanto a los padres adoptantes, como al hijo adoptivo y a los padres de nacimiento.

Por su parte el maestro Margarito Sandoval Quintero explica que se recibe al adoptado como hijo, pero no porque lo fuera naturalmente, sino que se trata de una creación técnica del Derecho, con la finalidad de proteger a los menores desvalidos y también contribuir al robustecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie. “Esta creación del Derecho genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los cónyuges, o bien, permite que personas solteras también puedan tener este tipo de relación, con el objetivo específico de beneficencia, cuidado y atención del menor”.<sup>42</sup>

Los juristas Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez expresan: “Podemos definir la adopción como el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado”.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Citado por MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Op. Cit. Pag.6 y 7.

<sup>42</sup> SANDOVAL QUINTERO, Margarito. Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora. Universidad de Sonora. Unidad Regional del Norte. Hermosillo Son, México 2002, Pág. 15.

<sup>43</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ. Op. Cit. Pág. 321.



Los autores en cita, señalan:

“Santiago Espiau Espiau y Antonio Vaque Aloy manifiestan que: "La adopción constituye el acto jurídico mediante el cual se establece entre dos o más sujetos una relación jurídica de filiación. A diferencia de la filiación por naturaleza, la adopción se fundamenta en una declaración de voluntad que persigue, porque así lo establece y reconoce la Ley, la constitución de una determinada relación de filiación. Por su parte, María Josefa Méndez Costa y Daniel Hugo D'Antonio definen la adopción como: "la institución de protección al menor en estado de abandono, por la cual se procura dar a éste el marco socio cultural de pertenencia primaria del cual carecía o que se encontraba desestabilizada, creándose una situación análoga a la filiación legítima", Guillermo A. Borda expresa que: "La adopción es una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la sentencia del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial. Finalmente, Belluscio la define como: la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación".<sup>44</sup>

La maestra Sara Montero Duhalt explica que, como casi todas las instituciones del derecho familiar, la adopción tiene marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, cuando no religioso.

---

<sup>44</sup> Autores citados por DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ. Op. Cit. Pag. 321.

Según la Maestra Montero, antiguamente, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. “La creencia dominante sobre la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz. Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. ¡Ay del que moría sin hijos! Su espíritu no encontraría la paz y vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

“Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la institución que nos ocupa. En algunos pueblos, ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines: legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar. Los fines perseguidos por la adopción, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir

todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferentemente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma. La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad, huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos”.<sup>45</sup>

Por su parte, el autor Diego H. Zavala Pérez explica: “El Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, dice; “Adoptar,” Prohijar y en “Prohijar,” se lee: “Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidad que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.

“El Diccionario de la Real Academia Española define: “Adoptar (Del lat. Adoptare). Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente” y en el vocablo “prohijar,” dice: “Adoptar por hijo”.

“Indica Escriche: También puede definirse sin alterar el espíritu de esta ley: Un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. Dícese

---

<sup>45</sup> MONTERO DUHALT, Sara. OP. Cit. Pags. 320 y 321.

acto solemne, porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las leyes: revestido de la sanción real o judicial, porque es indispensable para su validación que intervenga el otorgamiento del rey o del juez según los casos: que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles, porque esta paternidad y esta filiación no son más que una imitación de la naturaleza y no pueden producir más efectos que los que quiera la ley.

En la Enciclopedia de Derecho de Familia se explica: “Adopción es una institución del derecho de familia fundada en un acto de voluntad del adoptante y que por medio de una sentencia judicial crea una relación de filiación asimilada en sus efectos la filiación matrimonial”.<sup>46</sup>

Una vez citados los conceptos de adopción contenidos por Diccionarios Jurídicos diversos, se reseñan a continuación posturas doctrinales, referidas por el autor en estudio:

“Duci la define así: ‘Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de filiación legítima’.

“De Caso afirma: Es la ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza.”

“Con características diferentes a las que encontramos en nuestro Derecho, Saevola define la adopción como ‘Contrato

---

<sup>46</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. Op. Cit. Pag. 285-286.

irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de herederos forzosos, si los hubiere. Conforme a nuestro Código Civil, la adopción no es un contrato.

“Flores Barrueta la define: ‘Es la institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados, respectivamente, acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley, y por el cual se crea entre el adoptante y adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo.’

Para José Ferri, la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas una de otra, vínculos semejantes aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.

“Por la adopción se acoge como hijo a quien naturalmente no lo es, se establece, generalmente, el vínculo denominado “filiación civil”.

Boudry Lacantinerie la definen como “...un contrato solemne en el cual el ministro es el juez de paz”.

Colin y Capitant afirman que “...es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas

relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación”.

“La Ley Sobre Relaciones Familiares, en su artículo 220 definió la adopción como "El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural”.

“Los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884 no admitieron la adopción; el Código de 1928, no la define”.<sup>47</sup>

La adopción está muy lejos de ser una institución superflua. Es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. Así es que la posición de los autores que se muestran partidarios de su supresión en los códigos civiles (y en cualquier forma de legislación civil) no tiene, realmente, justificación alguna verdaderamente de tomarse en cuenta.

Actualmente, la adopción es una alternativa que junto con otras, forma el sistema de recursos de que dispone la protección de la infancia, la cual está ligada a las estructuras sociales, a las ideas culturales, al nivel económico y social de un país dado.

La adopción es una figura jurídica saturada de motivaciones jurídicas, sociales y éticas. La jurídica, que es obvia, porque la adopción es esencialmente una institución del Derecho Civil. La social, que es muy marcada en nuestro tiempo, en que la

---

<sup>47</sup> Citados por ZAVALA PÉREZ, Diego H. Pags.287-288.

adopción se ve como una solución ideal al problema de la infancia sin hogar, y la ética, que es también innegable; porque si todo el derecho, como es bien sabido, tiene estrechas relaciones con la moral, las instituciones del Derecho de familia en general, se caracteriza por su fondo ético, y alguna como la adopción, es especialmente sensible a estos dictados por la trascendencia y delicadeza del vínculo personal que genera entre los adoptantes y adoptado.

Esta amplitud y complejidad la encontramos a lo largo de todo el proceso de la adopción, ya que requiere la participación de un gran conjunto de personal y entidades del campo social, psicológico, jurídico y educativo, lo cual pone de manifiesto que el tema superó lo estrictamente legal, exigiendo un enfoque interdisciplinario bien coordinado.

Quizá ningún otro tema como éste, evidencie las estrechas relaciones existentes entre el sector de las disciplinas jurídicas que se refieren a los institutos de protección y asistencias al menor y los aportes provenientes de otros campos de conocimiento, como la Psicología, Psiquiatría, Pedagogía y Sociología; conexiones donde los estudios sobre la personalidad psicológica, moral y social del individuo determinan la dimensión y alcance de las soluciones legales en un momento determinado.

El alcance social y las aportaciones de las diferentes disciplinas han permitido que la adopción haya podido superar los objetivos por los que fue creada, y esté, hoy en día, reforzada y aceptada prácticamente en todas las sociedades, viéndose plasmada en sus legislaciones y, lo que es más importante, en sus costumbres.

Pero para llegar a esa situación actual, la adopción ha sufrido diferentes adaptaciones a lo largo de sus años de existencia.

De acuerdo a la forma en que la adopción se concibe doctrinariamente en nuestros días y se legisla, podría definirse en los siguientes términos: Institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas las cuales pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a un vínculo artificial de parentesco, análogo al existente entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

### **3.3 DESARROLLO HISTÓRICO.**

En este apartado, analizaré la evolución de la figura jurídica objeto de este trabajo de investigación.

Los juristas María Hope Sánchez Mejorada y Teresa Martínez Aranda, mencionan: “Aun cuando el verbo adoptar no entrara en el vocabulario de muy diversas sociedades, la adopción ha sido un hecho común a lo largo de la historia. No siempre explícito, es cierto, ni tampoco guiado por las mismas motivaciones, pero sí frecuente. La figura del hijo que, separado de sus progenitores por razones diversas, es tomado como propio por otro personaje, asoma lo mismo en los mitos fundacionales cuentos y leyendas que han acompañado el devenir de la humanidad que en los códigos más antiguos de los que se tiene registro.



“Moisés, entre los hebreos; Hércules, entre los griegos; Rómulo y Remo, entre los romanos, comparten un mismo denominador: todos fueron adoptados. Ya ellos se hermanan Mowgli, Benito Juárez, Superman, el rey Arturo...”.<sup>48</sup>

El autor Xavier Hurtado Oliver explica:

“Para ilustrar acerca de los antecedentes históricos de la adopción buscamos un punto de partida; nos remontamos a la Biblia, la crónica de los primeros tiempos de la Humanidad donde la referencia a Israel es obligada.

“Para los hebreos la Adopción no fue un medio para prolongar la estirpe; el parentesco solamente se concebía a través del "lazo de sangre"; la descendencia debía provenir del vínculo sanguíneo, esto era una tradición que venía de sus ancestros quienes declaraban "la sangre es la vida".

“La llamada adopción era para ellos un acto de filantropía o generosidad para proteger a un ser desamparado pero el adoptado no se integraba a la familia, simplemente se agregaba a ella; no perdía su identidad cuando era conocida, se acogía al cobijo y protección de sus protectores, como lo hacían las sociedades humanas cualquiera que fuera su ubicación sobre la Tierra; eran lo que vino a ser común en todas las culturas: adoptados de hecho.

“La continuidad familiar en el tiempo, la estirpe, siempre fue de primordial importancia para los antiguos, para conservarla los hebreos se valían de dos medios: la poligamia y el levirato; lo

---

<sup>48</sup> HOPE SÁNCHEZ MEJORADA, María y Teresa MARTÍNEZ ARANDA. La Adopción. Grupo Norma. México, Distrito Federal 2004. Pag. 2.

primero cuando transcurrido cierto tiempo la esposa no daba señales de procrear, lo segundo cuando fallecía el marido sin dejar descendencia; Saraí la esposa de Abraham, creyéndose infértil ofreció al patriarca a su esclava Hagar, y de esa unión nació Ismael; más tarde Sara concibió de su esposo y parió a Isaac; la estirpe de Abraham se dividió en dos ramas: Los Árabes descendientes de Ismael y los Israelitas de Isaac. Ambos comparten un tronco común a partir de los dos medio hermanos. La poligamia fue común en la antigüedad. El Rey Salomón acumuló setecientas esposas sin contar a las concubinas.

El levirato estaba codificado en el antiguo Testamento: Si los hermanos viven juntos y uno de ellos muere sin dejar descendencia la esposa del muerto no se casará con un extraño, su hermano se unirá a ella y la tendrá por esposa y realizará el deber de su hermano para con ella (darle descendencia) y el primer hijo que tenga llevará el nombre del hermano que formará parte de la tribu de Israel. Si el hermano se negara a cumplir con la ley entonces la viuda lo repudiará en presencia de los patriarcas de la tribu y quitándose las sandalias tendrá derecho a escupirlo a la cara y decir; Esto se le hace al hombre que se niega a construir la estirpe de su hermano.<sup>49</sup>

Continúa el autor relatando:

“El Cristianismo desalentó tanto el levirato como la poligamia que para su ética representaban el incesto y el adulterio; el hombre; debía ser monógamo, su descendencia producto del matrimonio. Las discusiones de los teólogos en torno a estas prácticas aún no terminan.

---

<sup>49</sup> HURTADO OLVERA, Xavier. La Adopción y sus problemas. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2006, pag.15 y 16.

“Tener genealogía cierta, establecer la ininterrumpida cadena de los ancestros era vital en la cultura hebrea, su estricto control procuraba el sentido de pertenencia a la tribu, al grupo del que formaba parte; "tu puedes cambiar tu futuro, pero no puedes cambiar tu estructura genética que es fijada desde el momento mismo de tu concepción" solían expresar, negar tu genealogía es negar la verdad; Mateo inaugura su Evangelio con la genealogía de Jesús hijo de David, hijo de Abraham hasta llegar a María que lo dio a luz. Entre Lucas y Mateo se observan ciertas diferencias en su genealogía y es que, existiendo la posibilidad de la terminación del vínculo matrimonial solía acontecer que los hijos de la mujer pasaban a depender del nuevo marido quien los incluía en su genealogía; el tiempo se encargaba de la confusión.

“La Adopción por consiguiente no tuvo orígenes hebreos; no fue una práctica entre los primeros cristianos, ni aún entre los gentiles cristianos de los primeros tiempos. El Antiguo Testamento no hace referencia a la Adopción; sin embargo se dice que los Esenios, secta a la que se presume perteneció Jesús por la coincidencia de ideales y costumbres, si tenían entre sus prácticas adoptar a niños desamparados y hacerlos parte de la familia”.<sup>50</sup>

Según el Maestro Diego H. Zavala Pérez, originalmente es posible que se hubiera practicado algo similar a la adopción fuera de una reglamentación legal. “Por sentimientos de compasión, personas y familias que acogían niños abandonados; afirmase que, con variantes y en forma arcaica, fue

---

<sup>50</sup> HURTADO OLVERA, Xavier. Op. Cit. Pag.16 y 17.

jurídicamente conocida por babilonios, hebreos y griegos; Patrick Morvan sostiene que en Mesopotamia fue jurídicamente regulada, por lo menos, hacia el año 1800 antes de Cristo. En opinión de algunos autores el origen remoto de la adopción se encuentra en la India, de ahí la tomaron los hebreos, por movimientos migratorios pasó a Egipto, después a Grecia y a Roma”.<sup>51</sup>

Para la Doctora Nuria González Martín, menciona que la primera información documentada sobre la adopción o prohijamiento, la encontramos en el Código de Hammurabi, redactado veinte siglos antes de Cristo en Mesopotamia.

Sigue diciendo la autora que en esa época, la adopción era una institución destinada a cubrir las necesidades de aquellos padres que no tenían hijos e incluso, como una finalidad secundaria, se proyectaba como protección del adoptado. Ya en el África preislámica, tal y como expresa la profesora Calvo Babío, el hecho frecuente de la vinculación de un extraño con la familia se podía hacer de varias maneras, y sus efectos resultaban más o menos extensos según el caso. En ocasiones, se trataba de un pacto de familia y consistía en una verdadera adopción plena, es decir, se integraba al extraño en la familia de una manera absoluta y definitiva, lo que le aseguraba un tratamiento jurídico idéntico al que gozaban los hijos legítimos.

Posteriormente, con la llegada del islam, el Corán prohíbe crear vínculos de familia artificiales prohibiendo la adopción. Los versículos 4º y 5º de la Sura 33 del texto sagrado disponen que el adoptado ya no puede adquirir por adopción el apellido del

---

<sup>51</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Pag. 289.

adoptante, e incluso el versículo 37 de la misma Sura establece que la adopción no crea ningún vínculo de parentesco que pueda impedir el matrimonio.

El origen de tal prohibición es controvertido y parece que se debió al matrimonio que contrajo el profeta Mahoma con Zeyned, anterior esposa de Zayd, hijo adoptivo del profeta, quien la había repudiado previamente. El último de los versículos mencionados, creado *ad hoc*, evitaba la existencia de un impedimento matrimonial, que provocase una infracción por parte del profeta. Así, el Corán, al no reconocer ningún valor jurídico a la adopción, reformó la institución de una manera radical, aboliéndola; el Corán no prohibió la práctica de la adopción, sino los efectos jurídicos que tenía en la época preislámica.<sup>52</sup>

El autor Diego H. Zavala Pérez explica que con amplitud la practicaron los romanos. "*Filius familias non solum natura verum et adoptiones faciunt*", escribió Modestino; los romanos definieron la adopción como "una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre las personas relaciones análogas las que crean las *iustae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia".

El motivo principal para adoptar entre los romanos fue el asegurarse descendencia, era el descendiente el continuador del culto familiar. Nos dice el maestro Petit: "La adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la

---

<sup>52</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Adopción Internacional. Editorial UNAM. México, Distrito Federal 2006, pag. 1

sociedad romana. Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra”. Para los romanos era importante la subsistencia de la familia, tanto por el culto que le era propio, como por su participación política. Tiberio fue adoptado por Augusto, y Nerón por Claudio.

En todo caso, se consideró que la finalidad fue el conservar el culto doméstico; la adopción fundamentalmente favorecía al adoptante, aunque también, en plano infravalente, favorecía al adoptado. Dos formas análogas establecieron los romanos: la *adrogatio* y la *adoptio*.<sup>53</sup>

Las maestras María Hope Sánchez Mejorada y Teresa Martínez Aranda detallan que en la primera, los emperadores tenían la potestad para tomar como suyo a un hijo adulto varón de algún ciudadano cualquiera, con el solo fin de heredarle el trono, o para continuar el linaje y el culto familiar, sumando a la fortuna del adrogante la del adrogado. Estas prácticas formaron parte de intrigas tan conocidas como la que llevó a Agripina a matar a su esposo Claudio para que Nerón, su hijo adoptivo ascendiera al trono. Adriano, Marco Aurelio, Julio César Augusto y Calígula son otros tantos emperadores que fueron adoptados por razones políticas, que en nada semejaron los afanes amorosos que siglos atrás, en el XIII a.C., condujeron al pequeño Moisés por las aguas del río Nilo hasta el palacio del faraón, donde Seti lo crió como hijo suyo.

---

<sup>53</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op. Cit. Pag.289 y 290.

La *adoptio* regulaba la adopción de menores y definía una variedad de categorías jurídicas -según se tratara de hijos nacidos fuera del matrimonio, de acuerdos entre padres biológicos y padres de filiación o de adopciones con o sin derechos de carácter sucesorio-, algunas de las cuales subsisten en las legislaciones contemporáneas.

Además, los romanos crearon el *Alumnato*, una institución a través de la cual el Estado asumía la responsabilidad de acoger, alimentar y educar a los menores abandonados para prepararlos en las artes militares y que pudieran así prestar servicios a la nación, pero ni las niñas ni los niños con malformaciones o discapacidad gozaban de este derecho.

A la largo de toda la antigüedad, la finalidad principal de la adopción fue proteger la propiedad, continuar las dinastías y el culto religioso de la familia y asegurar el sustento de quienes, en su vejez, hubieran quedado sin hijos o no los hubieran tenido nunca.<sup>54</sup>

La Doctora Ingrid Brena Sesma opina que “la adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos, hebreos y griegos, por citar algunos. Morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo en el más allá, la extinción del culto familiar y de la familia misma.

“La adopción se convirtió en la varita mágica que solucionaba la carencia de descendientes, su finalidad no era dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral, sino

---

<sup>54</sup> HOPE SÁNCHEZ MEJORADA, María y Teresa MARTÍNEZ ARANDA. Op. Cit. Pag. 4.

cumplir con deberes religiosos. La adopción beneficiaba, además, a aquellas personas a las que la falta de descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes. En ambos casos el enfoque de la adopción partió de la perspectiva del interés de los que deseaban o necesitaban perpetuar su dinastía y transmitir su patrimonio”.<sup>55</sup>

Por su parte el maestro Manuel F. Chávez Asencio, expresa: “En esta reseña histórica conviene destacar los fines y objeto que en las distintas épocas y países se tuvo en relación a la adopción, para observar la evolución de la institución. También, procuraré destacar los tipos de adopción que había, para poder juzgar la que nuestra legislación toma y observar si es la más conveniente, tanto desde el punto de vista de nuestra realidad socio económica, como desde el punto de vista de la convivencia jurídica.

“La adopción tiene antecedentes muy antiguos. "Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma”.

Debemos tomar en cuenta que en sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma

---

<sup>55</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal 2005. Pag. 5.



se perpetuara el culto doméstico en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes.

Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.

Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones”.<sup>56</sup>

En opinión del autor Diego H. Zavala Pérez, en Grecia, concretamente en Atenas, se practicó, entre otras, bajo las siguientes normas: “En todo caso intervenía un magistrado, sólo podían adoptar quienes carecieran de hijos, el adoptado tenía que ser hijo de atenienses”.<sup>57</sup>

En opinión de la Doctora Ingrid Brena, bajo el imperio justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción; la plena

---

<sup>56</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Adopción. Op. Cit. Pag.7-9.

<sup>57</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op. Cit. Pag. 289.

con las características ya señaladas y la adopción menos plena que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen o parentesco agnaticio, ni variaba la patria potestad. Los efectos de esta segunda forma de adopción eran meramente patrimoniales, consistentes en el derecho a recibir herencia del *paterfamilias* que lo hubiera adoptado y el deber de continuar con el culto doméstico de éste. Continúa la autora explicando que, tanto la *arrogatio* como la *adoptio*, tenían prominentemente propósitos sucesorios. Lejano estaba en el *pater* romano el propósito de beneficiar, a través de la adopción, a un huérfano. Podemos, con un poco de imaginación, visualizar la situación de los menores, carentes de un patrimonio propio que administrarles o de una estirpe conocida, a los cuales nadie estaba interesado en vincularse a través de la adopción, como una situación totalmente incierta.

“Existían por un lado, las figuras de la *adoptio* o de la *arrogatio* que garantizaban un sucesor al *pater* o le permitían administrar un patrimonio, por el otro, los menores huérfanos a los que nadie pensaba en adoptar y que, en algunos casos, no sabemos si los mejores, eran recluidos en hospicios dependientes del emperador y más tarde de la Iglesia cristiana.

“Durante el período posclásico del derecho romano, la Iglesia cristiana adquirió gran fuerza y su influencia propició que los principios de la religión fueran reconocidos.

El espíritu cristiano aportó a la civilización romana, entre otros, el principio de piedad, traducido al ejercicio de obras de misericordia. El socorro a huérfanos, viudas y viejos forma parte de esas obras, su defensa, que en cualquier persona significa

un acto de natural humanidad, para los cristianos es la obediencia a la palabra de Dios.

“El emperador romano, convertido al cristianismo, asume el deber de defender los principios de la Iglesia, él es el llamado antes que nadie para desarrollar el oficio cristiano de proteger a los oprimidos. Más tarde, la Iglesia actúa directamente, toma la *tuitio* del emperador y realiza actos encaminados a proteger a los oprimidos y a los débiles. Para entonces, los orfanatos e institutos píos dependen de la Iglesia”.<sup>58</sup>

En el derecho de los pueblos germánicos, la adopción apenas tuvo importancia. Se producía como un recibimiento de un hijo que ocupa tal puesto en la familia y con efectos sucesorios, ya que el sistema hereditario germánico antiguo era la sucesión forzosa ligada al grupo familiar.

Respecto al derecho germánico según el maestro Chávez Asencio ofrece esta panorámica: “Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo guerrero por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

“Dentro de las posibilidades de adopción se cita la *affatomía*: Es la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como adopción anómala, efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de

---

<sup>58</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Op. Cit. Pags. 6 y 7.

la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la *auctoritas* del *populus* a través de los comicios, la *affatomía* de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la *sippe*, generalmente tendente a instituir como herederos a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación. Durante la edad media fue perdiendo importancia la adopción y en algunos países cayó en desuso”.<sup>59</sup>

La maestra Ingrid Brena Sesma apunta: “En la Europa medieval, la adopción al estilo romano no fue, por mucho, una institución de uso frecuente, García Goyena comenta en su proyecto: Indudablemente la adopción no estuvo en las costumbres de los godos, ningún vestigio de ella se encuentra en el Fuero Juzgo.

En cambio, el título 16, partida 4 de las partidas resucitó, debido a la influencia recibida del derecho justineano reelaborado como veremos más adelante, el mecanismo de protección a los menores huérfanos del sistema romano.

“En Valencia, España, como en algunas ciudades italianas, se creó la figura de un magistrado denominado “Padre de los huérfanos” cuya función era supuestamente cuidar a niños pobres y huérfanos. Entre sus atribuciones estaba la de colocar a esos menores como aprendices para evitar la vagancia. Este magistrado estuvo dotado con facultades jurisdiccionales para conocer de las demandas de salarios debidos a los huérfanos. A estas funciones de jurisdicción civil se sumaron otras de jurisdicción penal, como ‘castigar a los huérfanos dentro de su casa con cárcel, azotes u otras penas semejantes no graves’

---

<sup>59</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pags.15 y 16.

cuando abandonaban el empleo. Al parecer la función del padre de los huérfanos consistía principalmente en evitar la vagancia; poco interesaba la situación personal de los menores abandonados. Más que un protector, este padre de huérfanos fue un represor de la infancia abandonada.

Desafortunadamente el internado de menores en hospicios, orfanatos o instituciones semejantes, constituyó la práctica común durante mucho tiempo. La sociedad no se interesó en rescatar a los huérfanos o abandonados, sino en separarlos de su seno o servirse de ellos. En este punto debe hacerse hincapié en la labor de la iglesia cristiana que ha mantenido su interés por los huérfanos y lo ha expresado a través de sus centros de atención a menores abandonados. En la Edad Moderna no se mantuvo el fundamento familiar y sucesorio y la adopción fue utilizada frecuentemente con fines fraudulentos o fiscales. Cayó en desuso en Europa entera y así llegó hasta la época de la codificación”.<sup>60</sup>

En opinión del Maestro Manuel F. Chávez Asencio, la adopción, siempre de acuerdo al mencionado principio de *imitatio naturae*, debía ser permanente. Sin embargo, el *adrogado*, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado, que se le emancipara.

Entre los efectos se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado, a no ser el usufructo y la administración de los mismos. En cuanto al adoptado, dejaba de

---

<sup>60</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Op. Cit. Pag.7 y 8.

ser agnado respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia, adoptiva.

De la comparación de las dos formas encontramos que la *adrogatio* era propiamente la adopción plena, y la *adoptio* la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Junto con estas instituciones el *alumnato* coexistía, como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados: mediante la alimentación y educación. El *alumnato* se diferencia de la adopción, en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretor le acordaba la *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento.

El *alumnato* constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada en favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante con el fin, no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquéllos”.<sup>61</sup>

Por su parte la Doctora, Nuria González Martín, explica que la adopción romana garantizaba un sucesor al paterfamilias, buscaba la satisfacción del interés del adoptante y del mismo

---

<sup>61</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Pags.14 y 15.

Estado, lejos estaba buscar la satisfacción y beneficio de los adoptados.

La adopción subsistió en la Edad Media sólo en algunas regiones, tales como España, sur de Francia e Italia, sin embargo, cayó en desuso hasta casi desaparecer en el siglo XVI. Tal y como expresa el Maestro Calvo Caravaca, por influencia del derecho privado romano clásico, en el siglo XIX, la adopción se concebía como un instrumento dirigido a asegurar la sucesión patrimonial y la continuación del nombre de la familia de personas sin descendencia natural. Por ello, la adopción se refería sólo a mayores de edad, se exigía su consentimiento y se dejaban inalteradas las relaciones del adoptado con su familia de origen.

La adopción no presentaba finalidad asistencial alguna relacionada con la protección de menores. Por el contrario, en el siglo XX, varios factores, que determinaré más adelante, hacen que la adopción adquiriera nuevos caracteres y pase a ser lo que predominantemente es hoy en el resto de las legislaciones del mundo, es decir, una institución para la protección del menor<sup>62</sup>.

### **3.4 NATURALEZA JURÍDICA.**

En este punto tratare de ubicar la esencia que a la luz del Derecho tiene la adopción.

Para tal efecto, cito lo explicado por el autor Diego H. Zavala Pérez: “De las definiciones que de la institución transcribí, de lo

---

<sup>62</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. Cit. Pag.8 y 9.

hasta ahora expuesto y del tratamiento que a la adopción da nuestro derecho, destaco dos rasgos fundamentales:

- 1) El papel indispensable de la voluntad y,
- 2) El acto de la autoridad judicial, que no es carácter meramente formal, una solemnidad que el acto reviste, sino una declaración atributiva, pues atribuye, constituye, la adopción.

“Hay quienes escinden el acto jurídico de la adopción del estado derivado del acto; así, la Enciclopedia de Derecho de Familia, dice:

"...consideramos conveniente insistir en dos aspectos de la adopción, en cuanto acto y en cuanto estado, pues son dos momentos sucesivos y distintos de la relación filial adoptiva. En su estadio constitutivo, la adopción es un acto jurídico familiar de carácter procesal, pues requiere la manifestación de la voluntad del adoptante, concretada por vía de demanda judicial, y se perfecciona con la sentencia que crea el emplazamiento adoptivo. El segundo aspecto se refiere al estado civil que nace de aquel acto constitutivo, y cuya naturaleza es institucional, pues el estado de hijo adoptivo que crea la sentencia está reglamentado imperativamente por la ley, y ese conjunto de reglas legales de orden público configura una institución jurídica.

“En México, como lo indicaré, no podemos hablar de demanda, pero sí de acto jurisdiccional; por el momento me interesa destacar la intervención judicial en la adopción.



“Lo anterior es generalmente aceptado: el art. 176, párrafo 1, del Código Civil español dispone: La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado. Por su parte, el Código Civil argentino, en el art. 311, ordena: La adopción de los menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante...”.<sup>63</sup>

### **3.5 CARACTERES.**

Se han dado numerosas definiciones sobre la adopción, desde aquellas que inspiraron el Código Francés, las cuales veían en la misma un contrato formal y solemne, hasta nuestros días, en los cuales los fundamentos de la institución han variado radicalmente.

En el liberalismo que se desarrolló en la Revolución Francesa, surge la recordada frase: *laissez faire-laissez passer*. Las instituciones más diversas se fundaron en el contrato: la sociedad, la ley, la familia. Lógicamente, la adopción no pudo escapar al influjo de principios tan fuertemente sustentados.

Como resultado de ello los menores de edad no podían ser adoptados por ser civilmente incapaces y no poder prestar su asentimiento.

Actualmente se fundamenta la institución, teniendo en cuenta la importancia de la intervención estatal, sin olvidar el papel que a la vez juega la voluntad del individuo.

---

<sup>63</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op. Cit. Pag. 293 y 294.

Se trata, en suma, de armonizar el interés innegable del Estado con los intereses de los particulares. Tal es la tendencia de las modernas doctrinas y de las nuevas legislaciones.

De acuerdo con el fundamento moderno de la misma, puedo afirmar que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

La idea del contrato ya no cuenta, por cuanto en la adopción todo se haya reglamentado por la ley: requisitos, efectos, formas, etc., de manera que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente, los interesados prestan su adhesión a un instituto legal existente y debidamente reglamentado, por la misma razón es mejor hablar de institución y no de acto jurídico.

Se trata también de una institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco, roza el interés del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por intermedio del Poder Judicial, siendo ello un requisito sustancial y no meramente formal del acto.

Entendemos que lo esencial en toda definición concreta sobre la institución, es destacar que crea un vínculo artificial de parentesco. Dicho vínculo establece lazos de unión análogos a los que existen entre los padres legítimos y sus hijos. Por último, tal parentesco creado en la norma legal por el Estado, se

concreta cuando se manifiestan una o más voluntades encaminadas a tal fin.

Vale decir que la voluntad juega un papel importante. No es la plena autonomía de la voluntad como sucedía con la teoría del contrato, sino que debe someterse a las condiciones que fija la ley.

No obstante ello, no debemos subestimar su importancia, se trata de una institución cuya plena virtualidad jurídica, en cada caso particular, depende de un acto jurídico individual.

No menciono en mi definición lo relativo a las solemnidades porque se refieren a la concreción práctica de la institución en cada caso particular y no a su esencia.

La adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento estriba en los fines que persigue la institución, los cuales han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, cuando no religioso.

En la época antigua la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa.

En los albores de la humanidad, existía la idea de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu

vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvían la paz.

La religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, y los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra.

De lo explicado se deduce la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

El aspecto religioso profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la adopción.

La institución objeto de esta tesis, tuvo como finalidad legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, y fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar.

Es sabido que los fines perseguidos por la adopción veían con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante.

Lo indicado, no quiere decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo los sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de interés, sino preferentemente, en el dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de

componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

El desarrollo histórico de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante.

Ya no se aspira a dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones de hijos habidos fuera del matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.

En el Derecho moderno la adopción tiene partidarios y detractores: A favor de la adopción, se considera que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección.

Se afirma en su contra, que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, más no la adopción en su sentido técnico; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.

Debe sostenerse en primer lugar, que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento.

Los defectos que pueden señalarse a la adopción, proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma.

Al carácter genérico de institución benéfica une la adopción, agregamos una nota específica que justifica su subsistencia en el derecho moderno: en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado que podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza.

En la concepción cristiana la familia reposa toda ella sobre el sacramento del matrimonio, por ello se ignoró la institución en derecho canónico y en el antiguo derecho francés.

Los redactores del Código de Napoleón vacilaron en admitir la institución, a la cual Bonaparte, que pensaba en asegurarse una descendencia en virtud de ella, fue siempre favorable.

La sometieron a condiciones estrictas, conforme a la legislación gala, el hijo adoptivo debe ser reconocido como aquel de la carne y de la sangre.

Posteriormente en Francia, se pensó en hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de la guerra: las adopciones aumentaron de cien al año a mil y se permitió la adopción en casos excepcionales, de personas que tuvieran hijos legítimos de sangre, y facilitó las condiciones de fondo exigidas por la adopción.

Después de considerar todas las ventajas que puede tener la adopción, es posible señalar sus inconvenientes: los fines

perseguidos por los padres adoptivos no son siempre desinteresados: hay adopciones que tienden a asegurar al adoptante un excelente enfermero o un servidor doméstico.

Otras adopciones se realizan por mero capricho, sin voluntad alguna de asegurar las responsabilidades y las cargas que crean la paternidad y la maternidad: por ello, la adopción debe ser controlada.

Hay que pensar además en la madre: la mayoría de los hijos adoptados no son huérfanos; son abandonados. Es decir, su madre está viva. Sin duda alguna en el momento del nacimiento renunció a su hijo, las más de las veces, forzada por las circunstancias.

La petición de hijos para adoptar es tan grande que ha dado lugar a un verdadero mercado negro. Meses antes de dar a luz, la madre es requerida para vender a su hijo o, en todo caso, a perder todo interés en él.

La situación a menudo trágica, siempre difícil en que ella desea recuperar a su hijo, a menudo animada por un sentimiento elevado; a veces por motivos menos honorables. Y así nacerá un conflicto en todo caso entre la madre por la sangre, y el padre adoptivo que, habiéndose encariñado con el niño, no quiere ya devolverlo.

Facilitar en forma excesiva la adopción, significa desconocer los derechos de la madre, aún tal vez el interés del niño en relación con el cual nadie puede reemplazar a una madre, es necesario mostrarse sumamente prudente.

Todo lo anterior es tanto más delicado cuanto que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges, lo anterior fue regulado hasta antes de la reforma de 2000.

Se hace necesario ahora distinguir la adopción de otra figura afín, con la que tiene un rasgo común: afectar y generar vínculos familiares.

Dicha figura es el reconocimiento de hijos naturales, las diferencias son las siguientes:

La adopción puede establecerse entre personas ligadas o no por vínculos de sangre, que el reconocimiento de hijos naturales sólo puede ocurrir con personas a quienes une el lazo sanguíneo que, por el acto, adquiere eficacia civil.

La adopción creaba un vínculo revocable, mientras que el estado civil que se adquiere por el reconocimiento de hijos es irrevocable; actualmente en el Derecho Familiar mexicano la adopción es irrevocable. El parentesco que nacía de la adopción fue puramente civil, unía al adoptante, al adoptado y sus descendientes, no extendiéndose a las familias de uno y otro.

El reconocimiento de hijos naturales crea un parentesco completo, con todos los derechos y obligaciones propios del mismo, actualmente la situación respecto a la adopción en



México, es plena creándose un parentesco entre el adoptado, el adoptante y todos los familiares de éste.

Los fines que han inspirado esta figura jurídica no han sido los mismos en todas las épocas. En la antigüedad eran de índole religiosa o política, no faltando casos en la historia en que lo fueran de índole guerrera o aristocrática.

Actualmente los fines de la adopción son otros: Son fines altruistas, filantrópicos, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, así como de integración de la familia.

Nace, como vemos, una institución motivada por razones religiosas. El culto del hogar y de los muertos, hacía imperioso dejar un hijo. Y cuando ello no era posible, se recurría a la adopción, que estaba más en las costumbres que en las leyes, en Atenas fue organizada como institución.

En algunos casos una finalidad guerrera, como entre los pueblos germanos, cuya modalidad de vida también lo era. O bien, en otras circunstancias un fin que se podría llamar "aristocrático", tendiente a la perpetuación de nombres o títulos de nobleza.

A partir de la Revolución Francesa se operó un cambio fundamental en la institución. Su finalidad pasó a ser filantrópica, de protección al débil y desamparado y de consuelo o integración para los hogares sin hijos. Tal idea ha inspirado todas las posteriores legislaciones hasta nuestros días.

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la

misma, en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado. Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con el instituto, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

Por otra parte, al Estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez más orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social.

Es indudablemente la adopción, un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la personal del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa.

Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (art. 1793 CC), en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (art. 1839) de acuerdo con el principio de la autonomía de voluntad.

Se le ha supuesto también a la adopción el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación de la institución adopción.

Sin embargo, ya está bien discutido por la doctrina que dichos contratos no son auténticamente contratos porque carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el juez de lo familiar), el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Contra este sentir se argumenta, que si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás por imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales.

El juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil.

La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, de efectos particulares y de interés público.

Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados; de interés público por ser

un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

- Acto jurídico: Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.
- Plurilateral: En la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.
- Mixto: Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.
- Solemne: Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la materia (arts. 923 a 926 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Constitutivo: Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.
- Extintivo: En ocasión, cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción.

Según el Maestro Rafael Rojina Villegas, “el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en

los artículos 390 a 410 del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

“Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo).

“El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.

“El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado.

“El adoptado si es mayor de doce años (fracc. IV art. 397).

“El Juez de lo Familiar que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia aprobando la adopción”.<sup>64</sup>

Las consecuencias en cuanto a la adopción ya las he venido mencionando y principalmente se reducen a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, al adoptante y adoptado. También ya he indicado que en nuestro derecho la adopción crea un impedimento entre las partes para el matrimonio, según previene el artículo 157. Por tanto, no se extiende a los parientes del adoptante ni a los parientes del adoptado de acuerdo con lo que

---

<sup>64</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2003, pag.162 y 163.

también estatuye el artículo 402, a efecto de limitar las consecuencias del vínculo sólo entre dichos sujetos.

El jurista Rafael de Pina expresa que durante el pasado siglo, la adopción tuvo un desarrollo insignificante. La institución, en la actualidad, ha sufrido una transformación notable. Un civilista francés ha dicho a este propósito que uno de los más acusados contrastes entre el derecho de familia del siglo XIX y el del XX es el lugar que ocupa en la práctica esta institución.

Escribe el aludido autor que en el futuro el sociólogo no dejará de observar que dicha institución, que desempeñó un papel importante en el antiguo derecho romano y que casi desapareció luego durante cerca de trece siglos, hizo una tímida aparición en 1804 con el Código de Napoleón, sin pasar de una muy débil aplicación; en el siglo XIX pasa a ocupar, en cambio, desde hace treinta años, un puesto de primer orden en el derecho de familia. Ahora bien, esta evolución, que se ha manifestado en Francia, sobre todo a partir de la primera guerra mundial (1914) no se juzga privativa de dicho país, sino que se manifiesta también en otros muchos. El derecho mexicano sigue esta orientación.

La adopción, según las modernas orientaciones, se ha convertido esencialmente en una institución en interés del adoptado. La adopción, como dice el autor Rouast, es un acto de abnegación por parte del adoptante.

El sentido caritativo de esta institución predomina actualmente sobre todas las demás finalidades que tradicionalmente se le han atribuido.

Esta institución que, de acuerdo con el Código de Napoleón, tenía un carácter fundamentalmente sucesorio, se acepta ahora como la mejor solución del grave problema de la infancia abandonada. Por ello se estima que la adopción debe tener justos motivos y representar en todo caso ventajas para el adoptado.

La adopción de los mayores de edad, según legislaciones vigentes es cada vez más rara, tendiendo a caer en desuso. Hay que esperar, sin embargo, que no sería justo prescindir de ella en relación con los incapacitados (que es el sistema admitido en México).

Respecto a los mayores de edad no incapacitados, admitida en Francia, la institución es en realidad escasamente útil desde el punto de vista social. En la actualidad la adopción, en Francia, reviste dos formas o modalidades, la adopción simple y la legitimación adoptiva.

La legitimación adoptiva es una nueva forma de adopción (creada en este país a partir de 1939); la adopción simple mantiene los rasgos clásicos de esta institución. Ha sido establecida la legitimación adoptiva para remediar, en ciertos casos, los 'inconvenientes' de la adopción clásica, que resultan tanto de la persistencia del lazo entre el adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos de la adopción a las relaciones entre el adoptante y el adoptado.

El Maestro Rafael De Pina, señala que: "Los efectos principales de la legitimación adoptiva son los siguientes:

“Que el adoptado deje legalmente de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de dejar vivas las prohibiciones de matrimonio con los miembros de ella;

“El adoptado tiene respecto de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio, convirtiéndose práctica y legalmente en pariente de los miembros de la familia del adoptante. Sin embargo, si los ascendientes del adoptante no han dado su adhesión a la adopción en forma auténtica, la obligación de alimentos no existe entre éstos y el adoptado”.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup>DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pags. 125 y 126.



## **CAPÍTULO CUARTO. ESPECIES DE ADOPCIÓN.**

La Doctora Ingrid Brena Sesma refiere que en los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones, la llamada simple y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan.

“La adopción simple establece vínculos filiatorios entre adoptante y adoptado pero no con el resto de la familia del adoptante ya que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúa para efectos alimentarios y sucesorios.

“La adopción plena, en cambio, reconoce además de los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante los de aquél con respecto de toda la familia de éste. Esta total incorporación permite el rompimiento de los lazos parentales consanguíneos del menor pero la integración al grupo familiar del adoptante.

“Según las corrientes doctrinales más novedosas, la plena genera mayores beneficios tanto para el menor como para los adoptantes, pues resulta doloroso, en la adopción semiplena, mantener la relación con una familia que, aunque sea la consanguínea, está totalmente alejada del menor y no permite a la familia del adoptante vincularse jurídicamente con el adoptado a pesar de la cercanía afectiva. En derecho extranjero la regla general es la adopción plena pero subsiste la simple, en especial en el derecho francés y alemán para los casos de adopciones de mayores de edad.

“En Italia coexisten la adopción simple y la plena, en España aunque sólo se admite la plena el Código Civil reconoce la subsistencia de vínculos jurídicos cuando el adoptando sea hijo del cónyuge del adoptante o cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante la persona sea de distinto sexo al del progenitor”.<sup>66</sup>

En nuestro país, hasta hace pocos años; sólo existía la adopción simple, pero poco a poco la situación se ha ido modificando. Hasta el momento de redactar este estudio diecinueve estados, además del Código Federal, regulan tanto la adopción plena como la simple. Cuatro entidades sólo contemplan la plena y nueve continúan regulando la adopción simple en forma única.

Hasta antes de las reformas hechas al capítulo V, del título séptimo, del Código Civil para el Distrito Federal, de 28 de mayo de 1998, relativas a la adopción, sólo se regulaba una clase de adopción como nexa por el que se establecía un vínculo de filiación entre el adoptado y sus adoptantes, que daba origen al parentesco denominado civil (artículo 292).

La regulación que se hacía de la adopción, en este periodo, correspondía a la que se hizo de la denominada adopción simple, nacida a partir de las reformas realizadas al capítulo correspondiente en mayo de 1998, y que veremos a continuación.

En 1998 se realizaron las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción, entre otros temas. Como resultado de estas reformas se da el reconocimiento y

---

<sup>66</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Op. Cit. Pags. 29 y 30.

regulación de dos tipos de adopción que son: la simple y la plena.

La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

Asimismo, el adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan; pero por cuanto hace al padre de sangre o a quien ejerce originariamente la patria potestad se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendida para pasar al adoptante (artículo 403, Código Civil entonces vigente). Claro que la patria potestad podría retornar a quienes la ejercían originalmente si se producía la muerte del adoptante o se sancionaba a éste último con algunas de las modalidades de pérdida de la misma que regula el título relativo a la patria potestad.

En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado podía, en primer lugar y si así lo deseaba, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, podía solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, estaba en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

Encontramos que esta figura contemplaba la posibilidad legal de poder revocarla o impugnarla. Esto, creemos, tenía su fundamento en la posibilidad de que el menor no contara con la posibilidad de elegir respecto de la adopción; o en que tampoco tenía la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos; o bien, porque no resultaba benéfica la adopción para el menor, a criterio de aquellos que se encontraban autorizados por la ley para impugnarla; por lo que en un momento dado no se les puede obligar, si no lo desean, a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor.

En este sentido, cabe recordar que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, existe la obligación de considerar la opinión del niño en todos aquellos casos en que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial.

En congruencia con esto, el Código Civil estableció, como hasta ahora, que la adopción sólo podría tener lugar en el caso de un menor, en primer lugar, después de haber obtenido su consentimiento directo cuando éste contara con más de doce años o, en segundo lugar, cuando sea menor de esta edad, el consentimiento sea manifestado por quien lo representa, quien ejerce la tutela o la patria potestad.

Queda claro que el juez debería tomar parecer al menor aún en esta última hipótesis, aunque en tal caso la opinión del menor no sería un elemento esencial para que la adopción se llevara a cabo o para que el juez resolviera sobre la misma, sin embargo

el criterio de éste último, entonces y ahora, deberá estar siempre encaminado a velar por el interés superior del niño.

Por todo lo anterior, porque se trataba de un vínculo que no reconoce origen natural y porque resultaba de una creación del derecho, era lógico que se aceptara la posibilidad de renunciar o impugnar el estado de hijo que nacía de esta adopción, siempre y cuando las causas que originaran tales acciones, en el caso de los menores, estuviera fundada en el respeto y protección de los derechos fundamentales y del interés superior del niño.

Cuando el menor llegase a su mayoría de edad, la renuncia podría hacerse por mutuo acuerdo. De estas razones se infiere que la condición de adoptado, en este tipo de adopción, no era definitiva, por lo que siempre existiría la posibilidad de regresar a su familia de origen con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

Finalmente, se podía observar que el Código Civil manejaba como sinónimos los términos impugnación y revocación. Sin embargo, la doctrina ha dado en distinguir entre revocación e impugnación; dicha distinción se establece conforme a las razones que motivan la solicitud; de tal modo, se estaba hablando de la primera cuando la causa se refería a las dos primeras fracciones del artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, y de la segunda cuando se refería expresamente al caso de la fracción III del mismo artículo.

Además, se tendría que haber considerado que en el concepto de impugnación, y los medios para llevarla a cabo, se comprenden tanto los remedios como los recursos procesales,

en éste último caso se encuentra la revocación, la que no podrá solicitarse por la vía de la jurisdicción voluntaria sino que deberá tramitarse por la vía ordinaria.

Para terminar podemos agregar que se consideró la posibilidad de darle a la adopción un carácter más permanente y absoluto por lo que hace a sus consecuencias, de tal modo que el propio Código Civil contempló la posibilidad de convertir a la adopción simple en la llamada adopción plena.

Para que esto fuera posible se requería obtener el consentimiento del adoptado, siempre que éste hubiere cumplido 12 años, o con el de aquellos que lo prestaron en la adopción original.

Después del largo proceso de investigación y debate que se diera en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal acerca de la iniciativa para reformar y adicionar el Código Civil para el Distrito Federal, fue nuevamente modificado el capítulo relativo a la adopción, en mayo de 2000, al eliminar del ordenamiento jurídico a la adopción simple, y dejar subsistente como única forma de adopción a la adopción plena.

Lo anterior fue motivado, entre otras razones, por la necesidad de adecuarse a la legislación internacional ratificada por México en la materia, y por considerar que en el interés superior del menor era mejor para éste quedar integrado y reconocido definitiva y totalmente a un núcleo familiar, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con el fin de crear una cultura de respeto e igualdad para acabar con los prejuicios y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias.

Luego, como ya vimos, la adopción es una institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación análoga a la filiación legítima con respecto al o los adoptantes.

Como presupuestos de la adopción podemos mencionar los siguientes:

- Un menor.
- Un estado de abandono o inconveniencia para el menor.
- Un matrimonio o persona que inserta al menor legalmente en su vida familiar, con todos los derechos y obligaciones que de esta relación o vínculo se derivan para todos.

En este sentido, del contenido del título séptimo, capítulo V, del Código Civil para el Distrito Federal se desprende que se reconocen tres clases de adopción, cuya definición se infiere del texto de los artículos 410-A y 410-E.

En opinión del Maestro Diego H. Zavala Pérez, la clasificación puede ser amplia y plural; múltiples son los aspectos a considerar como base de ella: solemnidad, efectos, número de adoptantes, número de adoptados, revocabilidad o irrevocabilidad, etc.; atenderé, por una parte a un sentido histórico, pero substancialmente a los efectos de la institución a fin de tener elementos de estudio para el análisis de la legislación en el Distrito Federal.

“1) Adopción remuneratoria. El Código Civil francés estableció, como una clase especial o de excepción, la adopción remuneratoria; ésta tiene por causa el que el adoptado hubiera salvado la vida del adoptante; éste debería ser mayor que aquél, mas no se requería diferencia mínima de edades y se eliminaban los requisitos propios de una adopción ordinaria.

“2) Adopción testamentaria. Fue aceptada por el Derecho romano y por el Código Civil francés. Sobra decir que, se instituía por testamento; la finalidad consistió en que el adoptado tuviera derecho a heredar y en Roma, además de ello, a la continuación del culto doméstico; la eficacia de la adopción se iniciaba con el fallecimiento del testador.

“3) Adopción pública. El tipo se ofrece como dato histórico: por ley de 27 de julio de 1917, Francia "adoptó" a los menores caídos en orfandad por causa de la Primera Guerra Mundial (1914-1918); los menores fueron llamados "pupilos de la Nación". No es propiamente una adopción, los adoptados quedaron sujetos a la patria potestad o tutela de sus parientes en los términos del derecho común. Cítase como antecedente la adopción que el 25 de enero de 1793, hizo Francia a favor de la hija de Lepelletier Sain-Fargeau; 364 por ley de 19 de junio de 1923, se suprimió el carácter irrevocable y las formas llamadas secundarias, entiendo que se refiere a las adopciones remuneratoria y testamentaria.

“4) Adopción simple. Aludo ya a la clasificación en atención a los efectos que es la de mayor importancia; crea un vínculo jurídico, llamado filiación civil, entre adoptante y adoptado, exclusivamente.



“5) La adopción plena. Ésta inserta al adoptado en la familia del adoptante, por lo que el status jurídico del adoptado es igual al de un hijo. Nora Lloveras afirma: "La adopción plena tiende a integrar de modo total al adoptado en la familia del adoptante”.

“6) Adopción integrante. Es la adopción del hijo del cónyuge”.<sup>67</sup>

Los Maestros Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez por su parte explican lo siguiente: “Antes de la reforma del año 2000 al Código Civil existían dos tipos de adopción; una era la simple en la que los efectos de la filiación y el parentesco se daban solamente entre el adoptante y el adoptado, donde éste conservaba sus vínculos de parentesco con sus parientes consanguíneos. El otro tipo de adopción -que es el que existe actualmente- es la denominada plena.

“Actualmente, conforme con la regulación del Código, podemos clasificar a la adopción de dos formas: 1) por las personas que la realizan o 2) por sus efectos.

“1) Por las personas que la realizan puede ser:

“a) Adopción Nacional que es la hecha por mexicanos.

“b) Adopción Internacional: está prevista por el artículo 410 E primer y segundo párrafos y es aquella realizada por un extranjero que adopta a un mexicano, con el objeto de llevárselo a vivir a su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones de este Código.

---

<sup>67</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op. Cit. Pags. 292 y 293.

“c) Adopción por Extranjeros, que se encuentra prevista en el tercer párrafo del artículo 410 E, el cual señala que ésta se da cuando un extranjero, con la calidad de inmigrado, adopta a un mexicano, con el propósito de residir en el territorio nacional. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal.

“2) Por sus efectos

“Se clasifica en: I) plena: que es la regla general donde el adoptado ingresa como hijo consanguíneo a la familia del adoptante; II) simple; esta adopción se da únicamente en el caso previsto por el artículo 410 D”.<sup>68</sup>

Una vez citadas dos posturas de autores mexicanos respecto a las especies de adopción, a continuación tratare lo referente a las tres especies de Adopción reguladas por el Código Civil para el Distrito Federal.

#### **4.1 SIMPLE.**

La Doctora Ingrid Brena Sesma en referencia a este tipo de Adopción, apunta: “Este tipo de adopción se caracteriza porque el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, en la cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quien lo adopta. La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado.

---

<sup>68</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ. Op Cit. Pag. 327 a 329.

“Bajo este criterio, el Código Federal (402) establece que la adopción simple limita los efectos entre adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio; veintitrés entidades regulan con igual contenido. Coahuila (501) establece una variante, los efectos de la adopción se extienden a sus respectivos descendientes y cuatro entidades no hacen referencia alguna a la frase excepto en los relativos a los impedimentos del matrimonio.

“Los derechos y obligaciones derivados del parentesco natural no se extinguen, excepto la patria potestad que es transferida al adoptante. El Código Federal (403) expresa: "salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”. Quince entidades repiten la fórmula y cinco no señalan nada. Nueve entidades no contemplan la adopción del hijo del cónyuge. En Baja California (399), Sonora (564 ter.) y Nuevo León (402) los derechos y obligaciones del parentesco natural son suspendidos pero no extinguidos”.<sup>69</sup>

#### **4.2 PLENA.**

La Maestra Sara Montero Duhalt, en relación con la adopción plena expresa: “La costumbre más generalizada para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción porque no responde a sus necesidades y deseos, e inscribir una falsedad ante la autoridad correspondiente; ello podría evitarse si, paralelamente a la adopción, tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena para la cual se exigirían requisitos diversos.

---

<sup>69</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Op. Cit. Pags. 30 y 31.

“Éstos requisitos podrían ser, con las variantes que se juzgaran convenientes en un momento determinado, los siguientes:

“En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia previa, o un sólo hombre o una sola mujer que reuniera los requisitos exigidos para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y emocional.

“En cuanto a los adoptados, debieran ser menores muy pequeños (menores de 3 años) para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.

“El adoptado debiera estar totalmente desconectado de su madre o familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin más familia o niños totalmente abandonados. La adopción sería irrevocable”.<sup>70</sup>

Para la Maestra el adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo de la persona adoptante sola. Se borraría toda huella del origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento. No se levantaría un acta de adopción, sino se inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos. El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, como acontece en la filiación consanguínea. La adopción plena debe ser incorporada a nuestra legislación.

---

<sup>70</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pag. 334.

Sin lugar a dudas, la autora en cita, se dedicó a estudiar a plenitud la adopción, en virtud de que lo expresado es similar a la regulación actual de la adopción plena.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 410-A prevé:

*El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.*

*La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.*

*La adopción es irrevocable.*

Igualmente se dispone en el Artículo 410-C del citado ordenamiento jurídico:

*Tratándose de adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado. Excepto*

*en los casos siguientes y contando con autorización judicial:*

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y*
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.*

Conforme a la lógica jurídica, sostengo que la adopción plena, debería ser llevada a cabo, por un pariente consanguíneo, pues resulta entendible que esta especie de adopción aspira a hacer más vinculantes los efectos de la misma.

La adopción plena se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor. Recordemos el principio romano *adoptio imitat naturam*.

Quien nos proporciona luz al respecto, es el Maestro Antonio de Ibarrola, en estos términos:

“Creemos que, a su carácter genérico de institución benéfica, une la adopción una nota específica que justifica su subsistencia en el Derecho moderno: en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado que podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de allí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el

principio romano *adoptio imitat naturam*, como lo hace el moderno código civil italiano”.<sup>71</sup>

Considero que lo realizado por el legislador para el Distrito Federal en materia familiar, en principio satisface un viejo anhelo de estudiosos de ésta materia, empero, valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, es perfectible por ello la necesidad de que la regulación de la misma sufra las modificaciones de referencia, lo cual se logrará plenamente si se realiza una reforma integral al capítulo referente a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo, en principio, que la adopción plena será más viable si es realizada por un pariente consanguíneo, porque no debemos soslayar que únicamente de esta manera se cumplirá con el principio romano *adoptio imitat naturam*, por ello considero que la regulación actual de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser motivo de una reestructuración integral en el ordenamiento jurídico de referencia.

En la Reforma de Justiniano, según la Maestra Sara Morineau se habla de dos clases de adopción:

“1.- La adopción hecha por un ascendiente o *adoptio plena*, v. gr.: un hijo emancipado daba a su abuelo en *adoptio*, a un hijo que había tenido después de su emancipación. El adoptado pasa de una familia a otra.

2.- La adopción hecha por un extraño o *adoptio minus plena*. La *adoptio* era *minus plena* porque no hacía adquirir al adoptante la

---

<sup>71</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pag. 437.

*patria potestas* sobre el adoptado, que permanecía en su familia original. El adoptado solamente adquiriría derechos sucesorios en su familia adoptiva. Además, como esta adopción no confería la *patria potestad*, se permitía que las mujeres pudieran adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos”.<sup>72</sup>

El Maestro Edgard Baqueiro establece que “por lo general, el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, de ahí que con frecuencia oculte su carácter de adoptado. Es por ello que la adopción simple (como la llama el Código Civil francés) no satisface, en la mayoría de los casos; en virtud de lo cual en Francia y España se creó una institución con efectos mayores, que se conoce como legitimación adoptiva o adopción plena.

“Este tipo de adopción consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja. Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre.

“El registro del menor ante el Registro Civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

“Al aceptar la adopción plena o legitimación adoptiva, los sistemas francés y español han querido dotarla de los mismos efectos de la filiación, incorporando al adoptado a la familia del

---

<sup>72</sup> MORINEAU IDUARTE, Martha. Derecho Romano. 2ª. Edición. Oxford University Press. México, Distrito Federal 2006, pags. 117 y 118.



adoptante, rompiendo los vínculos de sangre con la familia de origen y borrando toda diferencia con los hijos de la sangre.

“Por esta razón, sólo se acepta en el caso de menores de siete años como máximo, abandonados o de padres desconocidos, cuya adopción sea llevada a cabo por matrimonios. Sólo puede realizarse en estas condiciones y sin posibilidad de revocación.

“En este sistema, normalmente se destruyen los documentos que pudieran denunciar el parentesco consanguíneo, y se acaba en la práctica ilegal de registrar como hijo de matrimonio al que ha sido adoptado, incurriendo no sólo en un fraude a la ley sino en un delito”.<sup>73</sup>

El Doctor Julián Guitrón Fuentevilla manifiesta que en el tema de la adopción, “el proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal propone la biológica. Ésta consiste en un acto jurídico por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad, creando en relación a él un vínculo, por ficción de la ley, de filiación consanguínea.

“Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. Se establece parentesco con toda la familia del adoptante y por supuesto se da por terminada cualquier relación con la familia del adoptado.

“Se mantiene el impedimento para contraer matrimonio con sus hermanos o parientes consanguíneos. Es importante también

---

<sup>73</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y otra. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, Distrito Federal 2003, pags. 221 y 222.

señalar que la adopción es irrevocable, para terminar con la aberración que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, de permitir que la misma sea revocable y además el matrimonio entre adoptante y adoptado, situación que en ninguna circunstancia, se permite en el Código Familiar para el Distrito Federal".<sup>74</sup>

Notemos la forma en que el importante y reconocido Maestro de nuestra Facultad de Derecho, el Doctor Julián Guitrón Fuentevilla, estudioso del Derecho Familiar de nuestro país, a quince años de distancia, ya preveía la adopción plena, denominándola entonces como adopción biológica.

Posición similar a la de la maestra Sara Montero Duhalt, que ya vislumbraba la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal.<sup>75</sup> A pesar de que la adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos con el propósito de beneficiar a aquellos a los que la falta de descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes, la institución ha sufrido las transformaciones lógicas derivadas de la evolución social.

En opinión de la jurista Ingrid Brena, en este tipo de adopciones se admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no sólo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de éstos. Paralelamente, se

---

<sup>74</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales S. C. México, Distrito Federal 1992. Pag. 324.

<sup>75</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pag. 335.

extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica”.<sup>76</sup>

La finalidad de la adopción es dar familia a quien carece de ella y, paralelamente, dar descendencia a quien la naturaleza se la ha negado, o simplemente a quien no la tiene. Aclaro que las carencias mencionadas no son absolutas; en la mayoría de las legislaciones se permite adoptar a quien tiene hijos y puede ser adoptado quien tiene padres.

En cuanto a la causa eficiente, la voluntad es lo que fundamentalmente produce la adopción: junto a las filiaciones legítima y natural, llamadas naturales lato sensu, está la filiación que nace de un acto voluntario.

La institución fue impugnada con severidad; como principales argumentos se presentaron los siguientes:

Los móviles de los adoptantes no siempre son desinteresados, más aún si el adoptado tiene fortuna; hay casos que permiten pensar que los adoptantes adquirieron un mozo, una enfermera, un servidor doméstico o un compañero de juegos del hijo de similar edad.

Históricamente, la adopción se presentó en circunstancias tales que constituyó una verdadera venta de hijos; se llegó a registrar, con certeza, que menores adoptados o acogidos eran dedicados a la mendicidad como negocio para los adoptantes o para quienes los acogían.

---

<sup>76</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Op. Cit. Pag. 31.

Es innegable la existencia de agudos problemas suscitados por la adopción; por regla general, el adoptado tiene padres reales, por lo que surge el conflicto de intereses y afectos.

En favor de la institución, se aduce:

La adopción tiene su origen en el abandono de menores; cumple la institución con una noble función humanitaria.

Son muchos y elevados los beneficios que se han obtenido; su valía y eficacia deben de juzgarse no por los abusos en ella realizados, sino por los propósitos cumplidos.

La desvaluación de la finalidad de la adopción puede evitarse en gran medida con una adecuada reglamentación jurídica que asegure, además de medidas de carácter preventivo, un seguimiento de las adopciones.

Sin embargo la Adopción Plena por sí misma no es la panacea para resolver los problemas de los niños adoptados; por su rigorismo y consecuencias legales exige cautela, no debe utilizarse como medio para un cambio innecesario de familia del adoptado cuando ya cuenta con una, por deficiente que fuera, sino para proporcionar una familia a quien carece de ella.

La experiencia ha demostrado que es el ambiente familiar el mejor para que el desarrollo del menor transcurra, privarlo de su familia cuando no es necesario no es el remedio adecuado; así lo han percibido otros países más desarrollados y con mayor experiencia, España por ejemplo emplea la adopción como último recurso; institucionalizaron el acogimiento como medio

preventivo antes de dar al niño en adopción definitiva, previendo un eventual retorno a su hogar paterno si las condiciones cambiaran a su favor.

En Francia, por ejemplo, ese modelo de adopción se restringe a niños de cierta edad y condición y se concede solamente a los matrimonios que por el tiempo de su unión conyugal han demostrado por lo menos presuntamente su estabilidad. En otra forma se estaría propiciando el tráfico de niños o sirviendo intereses diferentes a los suyos.<sup>77</sup>

#### **4.3 INTERNACIONAL.**

La adopción internacional encuentra su regulación en los artículos 410-E y 410-F del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 410-E:

*La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por disposiciones de este Código.*

*La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.*

---

<sup>77</sup> HURTADO OLVERA, Xavier. Op. Cit. Pag. 212.

*Las adopciones internacionales siempre serán plenas.*

Podemos señalar dos elementos característicos de la adopción internacional: 1) El carácter de extranjero, que debe cubrir el adoptante y, según el caso, 2) La habitual residencia dentro o fuera del país. Siempre se hallará regulada esta especial figura de la adopción por el Código Civil o Familiar -en su caso- del estado en donde se va a llevar a cabo tal acto jurídico. El artículo 410-F del Código Civil en estudio, que a la letra señala:

*En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.*

Se debe basar la adopción internacional en los tratados respectivos que firman dos o más estados.

Se lee en el Diccionario Jurídico Mexicano:

“La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en su artículo 2 que: se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>78</sup>

Pueden existir otro tipo de acuerdos que sin quedar cubiertos por la definición se consideran tratados internacionales. Esto ocurre con los acuerdos que celebran las organizaciones Internacionales.

---

<sup>78</sup> VOZ TRATADOS INTERNACIONALES. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo P-Z Editorial Porrúa-UNAM. México, Distrito Federal 2004. Pag. 2376.

Los tratados que celebran las organizaciones internacionales, ofrecen particularidades respecto a los mecanismos de concertación, por lo tanto, se prefirió dejar esos acuerdos al régimen específico de las organizaciones internacionales, sin que la definición citada afecte el carácter de tratados.

El tratado debe celebrarse por escrito, nada impediría que con los avances tecnológicos un acuerdo entre Estados pudiera contenerse en una forma distinta, por ejemplo en una grabación, sin que se afectara el carácter de tratado de ese acuerdo. Lo importante es la manifestación de la voluntad de los Estados.

El tratado debe ser regido por el Derecho Internacional. Esto obedece a que hay acuerdos entre Estados que pueden quedar gobernados por el Derecho Interno como acontece con las transacciones comerciales, que frecuentemente se contienen en contratos privados y se sujetan al derecho interno de alguno de los Estados contratantes. Se dice en la definición que el tratado es un acuerdo internacional, precisamente para diferenciarlo de contratos privados. El tratado puede constar en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos. Ello se explica en virtud de que los tratados tradicionales, de gran solemnidad, necesariamente contienen el régimen en un solo instrumento, sin que los derechos y las obligaciones se dispersen en documentos diversos.

La celeridad de las relaciones internacionales ha impuesto que diversos acuerdos internacionales, gobernados por el derecho internacional, según se decía anteriormente, se consiguen en diversos instrumentos, esto ocurre con el intercambio de notas, caso en el que el régimen queda integrado en varios

documentos, según lo expresa la propia denominación de intercambio de notas.

Igualmente encontramos diversas denominaciones para el mismo acto jurídico: tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, carta, declaración, protocolo, intercambio de notas, etc. Al margen del nombre, los acuerdos serán obligatorios y considerados como tratados.

La capacidad para celebrar tratados es una expresión de soberanía de los Estados. El régimen para la celebración de los tratados es definido de acuerdo con la soberanía estatal, y toca a las constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior, vía convenciones internacionales.

Los tratados se rigen por tres principios: el primero de ellos, la norma *Pacta sunt servanda*.

El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes.

El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras de derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, entre otras.



## **CAPÍTULO QUINTO. REGULACIÓN ACTUAL DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.**

No obstante su trascendencia social, la adopción es una figura jurídica que entre los legisladores de la materia familiar en el Distrito Federal no ha sido estudiada con la profundidad y el detenimiento que la misma merece, en virtud de que a la luz de la regulación actual, la adopción plena que proponemos como la única viable en el Código Civil para el Distrito Federal, al parecer no está considerada de esta manera, en virtud de que el artículo 410-D de dicho ordenamiento jurídico, prevé la adopción simple.

La adopción ha sido motivo de diversas reformas en su regulación del Código Civil para el Distrito Federal, desde 1998, 2000 y 2004, sin embargo tiene aspectos dignos de proponer la reforma integral al Capítulo sustantivo y adjetivo de la misma, por ello llevamos a efecto este trabajo de investigación, para proponer que la adopción plena, sea la única prevista por el Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción se trata, consecuentemente, de una creación técnica del Derecho, apta, por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos.

Es decir, es importante tomar en cuenta la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido este acto jurídico de la adopción para entender su naturaleza y objeto.

Habiendo tenido gran importancia en la antigüedad, fundamentalmente para la conservación de la familia y para la continuación de la estirpe, lo que era absolutamente necesario para la supervivencia del culto de los antepasados, se observa un decaimiento de la institución, para resurgir medianamente dentro del campo legislativo en Francia con motivo de la codificación en la época napoleónica y adquirir especial importancia después de la primera guerra mundial en este siglo.

Por su parte, la autora Norma Mendoza explica que existen cuestionamientos derivados de la comprensión del concepto de adopción que conciernen de una o de otra manera tanto a los padres adoptantes, como al hijo adoptivo y a los padres de nacimiento.

¿En dónde pueden ser resueltos estos cuestionamientos? Si se busca la ayuda en un profesional de la salud, llámese psiquiatra, psicólogo clínico, trabajador social, estas personas ¿Tendrán suficiente conocimiento especializado acerca de la adopción?, por tanto, ellos mismos deberán enfrentar la pregunta: ¿Es este un problema derivado de la adopción o no lo es? Si el cliente piensa que sí lo es, ¿Está siendo usada la adopción como excusa o mecanismo para esconder la *verdadera* fuente del problema?, y si ambos acuerdan trabajar en aspectos referentes a la adopción, ¿Cómo procederá este trabajo de mejora?

Estas preguntas y sus respuestas se han desplegado a lo largo de la presente obra de manera objetiva y apegándose lo más posible a estudios realizados al respecto. El educador u orientador familiar ofrece una ayuda a personas, individual o conjuntamente unidas todas por el lazo familiar que es "un lazo

de amor incondicional y debido" de tal modo que la asesoría se hará a la persona en el ámbito que le es más propio: el del amor y de la educación. La orientación personal puede definirse como el "proceso de ayuda a un sujeto para que llegue al suficiente conocimiento de sí mismo y del mundo en torno, que lo haga capaz de resolver los problemas de su vida".<sup>79</sup>

## **5.1 EXAMEN DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En este apartado se analizará la regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

*Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

*I Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*

*II Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y*

*III Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.*

---

<sup>79</sup> MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Op. Cit. Pag. 7.

*Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.*

Los requisitos del adoptante son:

- 1) Persona física (hombre o mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).
- 2) Mayor de 25 años. Cuando sea un matrimonio el adoptante basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito.
- 3) Tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados o concubinos adoptantes basta que uno solo cumpla con este requisito).
- 4) Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.
- 5) Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Los requisitos del adoptado son:

- 1) Ser menor de edad o incapacitado.
- 2) Ser mayor de edad incapacitado.
- 3) Que la adopción le sea benéfica.

*Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de*

*la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.*

El carácter de cónyuge se tiene cuando el individuo está unido en matrimonio. Los concubinos también pueden adoptar, en virtud de que tanto matrimonio como concubinato son las dos formas de constituir una familia en nuestro país.

Al respecto, se dispone en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146:

*Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.*

La adopción genera derechos y obligaciones recíprocas, en virtud de que adoptante-adoptado, se convierten en padre-hijo. Por lo que se refiere a la obligación del adoptante de dar nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

El nombre se entiende como la palabra que sirve para designar las personas o las cosas. Concepto jurídico: palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de

nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación.

Los nombres de personas compendian la historia de la civilización. El conocimiento del valor significativo de los nombres pertenece a la cultura general pero, si las etimologías de los nombres comunes son fáciles de hallar, las de los nombres propios no aparecen ni en los diccionarios enciclopédicos.

Apellido es el nombre de familia con que se distinguen las personas; como Hernández Andraca ente otros.

Lo explicado, nos permite entender que quien da su nombre y apellido a otro u otros los incorpora a su núcleo familiar.

*Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.*

En el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 304, se dispone:

*Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.*

En este artículo observamos la reciprocidad padres-hijo, en lo referente a los deber-derecho alimentarios.

*Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos.*

*I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar:*

*II. El tutor del que se va a adoptar;*

*III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y*

*IV. El menor si tiene más de doce años.*

*V. Derogada.*

*En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.*

*La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.*

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato.

Quien otorgue su consentimiento para que se lleve a efecto una adopción, lo hace por estar de acuerdo con la misma. Resulta lógico que quien tiene incorporado a alguien en su familia como hijo, está facultado a oponerse en que dicha persona sea adoptada por otro.

*Artículo 397-Bis. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.*

Los padres y/o tutores al ejercer la patria potestad, lo realizan con el fin de que sus hijos o pupilos según sea el caso, sean convenientemente educados.

*Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.*

A reserva de ampliar lo referente al Ministerio Público y su participación en la adopción, resulta fundamental su participación, respecto a otorgar su consentimiento para que dicho acto jurídico se realice.

*Artículo 399. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.*

Lo explicado en el numeral, le otorga el marco jurídico procesal a nuestra figura objeto de este trabajo de investigación.

*Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.*



A continuación realizare un estudio pormenorizado de aspectos tratados en el numeral, como resolución judicial, sentencia y sentencia ejecutoriada. En el Diccionario de Derecho Procesal Civil se explica que: *resoluciones judiciales* son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

Se han propuesto diversas clasificaciones de las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya prevalecido sobre las demás con valor científico indiscutible. Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos. Se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración. Estos últimos se llevan a cabo para que el juzgado o tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hace un particular o una empresa.

Las resoluciones se caracterizan: a) Por ser actos de jurisdicción; b) Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; c) Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados; d) Porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio.<sup>80</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano leemos que resoluciones Judiciales son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o deben cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

---

<sup>80</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27ª Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2003, pags. 713 y 714.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones. Un sector importante de los códigos procesales mexicanos adopta una clasificación tripartita que nos parece la más acertada, o sea: a) decretos, como simples determinaciones de trámite; b) Autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso, y e) sentencias, si resuelven el fondo del negocio.

En relación con las diversas categorías de resoluciones judiciales; es preciso destacar que la doctrina y la jurisprudencia utilizan con frecuencia la denominación de sentencias interlocutorias, es preferible utilizar la denominación de autos para todas las determinaciones que resuelven cuestiones, planteadas dentro del proceso dejando las sentencias para calificar a las resoluciones que ponen fin al proceso resolviendo el fondo del mismo.

Las resoluciones judiciales más importantes son precisamente las sentencias entendiendo como tales a las que deciden el fondo del asunto.

Por otra parte, las sentencias judiciales pueden dividirse en dos grandes sectores: a) las sentencias definitivas, que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía, y b) sentencias firmes, aquellas que no pueden combatirse a través

de ningún medio de impugnación, por lo que han causado estado y adquiera autoridad de cosa juzgada.<sup>81</sup>

Para el Maestro Eduardo Pallares, *sentencia ejecutoriada*, es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nulificarse por alguno extraordinario. El autor define a los recursos como los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.<sup>82</sup>

*Ejecutoria* –según leemos en el Diccionario Jurídico Mexicano– es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

En este sentido, *sentencia ejecutoria* es exactamente lo mismo que *sentencia firme*; ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad de la cosa juzgada. En ocasiones también se califica de *ejecutorio*, al título o documento que permite su ejecución procesal, forzada o forzosa, a través de la llamada vía de apremio.

En los ordenamientos procesales civiles mexicanos se suele regular la *sentencia firme* como "*sentencia ejecutoriada*". Así el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que *hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria*. De acuerdo con este precepto y con el 427, las resoluciones judiciales pueden "*causar ejecutoria*"

---

<sup>81</sup> VOZ RESOLUCIÓN JUDICIAL. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 9ª Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México, Distrito Federal 1996, pag. 2822-2823.

<sup>82</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pags. 685 y 729.

de dos maneras: por ministerio de ley, es decir, por efecto de la sola disposición legislativa -sin necesidad de ninguna instancia ni declaración-, y por declaración judicial.<sup>83</sup>

En el Diccionario de referencia, se precisa que recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso-administrativo.

Por lo que corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a esta voz también desde el punto de vista doctrinal se han dividido en recursos ordinarios extraordinarios y excepcionales, que tratare de examinar de acuerdo con su regulación en los ordenamientos procesales mexicanos.

---

<sup>83</sup> VOZ EJECUTORIA. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 9ª Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México, Distrito Federal 1996, pag. 1237.

En primer término, aun cuando un sector importante de los tratadistas de derecho procesal consideran que los medios de impugnación que se interponen ante el mismo juez de la causa deben considerarse como remedios procesales, los códigos mexicanos los califican como recursos, y entre ellos podemos citar la llamada revocación, regulado por los artículos 684 y 685 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, además, califica como reposición el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los recursos ordinarios el más importante es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Los recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronuncia; el fallo combatido.

El recurso extraordinario por antonomasia es el de casación, a través del cual se pretende la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputan al juez que ha dictado una sentencia definitiva, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha suprimido el que regulaban los códigos procesales civiles y penales de las entidades federativas por disposición.<sup>84</sup>

*Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro civil del Distrito Federal para que levante el acta. Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado (sic) del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.*

Siguiendo la mecánica del numeral anterior, llevare a efecto un estudio de cada figura jurídica citada en el artículo.

*El Juez* -en opinión del Maestro Eduardo Pallares- es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia. "La palabra juez, dice Caravantes, trae su etimología de las latinas *jus* y *dex*, nominativo poco usado y contracción de *vindex*, como si dijera *juris vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es, pues, juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce

---

<sup>84</sup> VOZ RECURSO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 9ª Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México, Distrito Federal 1996, pags. 2702-2705.

jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles, criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas". Las leyes de Partida definían a los jueces "como *homes bonos* que son apuestos para mandar o *facere* derecho".

La palabra juez en su acepción más general, comprende también a los magistrados así como a los jueces de primera instancia, de paz, correccionales, etc., es decir, a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso, sea en materias civiles o penales.

Algunos de ellos no tienen la potestad de ejecutar sus sentencias.

Opina el Doctor Carnelutti que los jueces pueden servirse de peritos juristas para pronunciar sentencias sobre puntos difíciles de derecho.

La misión del juez ha sido exaltada muchas veces porque la justicia que debe impartir es una de las virtudes más elevadas y más necesarias para la convivencia humana.<sup>85</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano leemos que "Juez es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios".<sup>86</sup>

En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato

---

<sup>85</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 460.

<sup>86</sup> VOZ JUEZ. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México Distrito Federal 1996. Pág. 1843.

sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diré stricto sensu), juez es el titular de un juzgado tribunal de primera instancia unipersonal.

Acta es el documento en el que se hace constar determinado acto.



## **5.2 ESTUDIO DEL APARTADO RESPECTIVO CORRESPONDIENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Se dispone en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 923:

*El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:*

*I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar .*

*También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito*

*Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.*

*II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.*

*III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;*

*IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.*

*En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,*

*V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar Testigos.*

*Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.*

*La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.*

*La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.*

*VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.*

Se Ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 924:

*Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.*

*La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.*

Asimismo en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se dispone.

*Artículo 34: Corresponderán al Director de Asistencia Jurídica las siguientes facultades:*

*I. Establecer el marco jurídico de las políticas en materia de asistencia jurídica social, en apego a la legislación aplicable;*

*II. Proporcionar asesoría jurídica y patrocinar en los juicios en materia de derecho familiar, a los sujetos de asistencia social;*

*III. Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional y participar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;*

*IV. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de menores infractores, la definición de las políticas de tratamiento y la normatividad para lograr la adaptación social de menores que han observado conducta antisocial;*

V. *Proporcionar asesoría y orientación jurídica sobre derecho familiar y demás servicios a su cargo, en beneficio de la población sujeta de asistencia social;*

VI. *Realizar acciones de prevención, protección y atención a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar, o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción;*

VII. *Realizar acciones de prevención y atención de mujeres maltratadas y violencia intrafamiliar;*

VIII. *Concertar acciones con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de asistencia jurídica;*

IX. *Asesorar jurídicamente a las diversas áreas del Organismo, así como a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, actuando como órgano de consulta;*

X. *Establecer, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas de competencia de la Institución;*

XI. *Formular y revisar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la competencia del propio Organismo y del subsector de asistencia social;*

*XII. Apoyar legalmente el ejercicio de las atribuciones del propio Organismo, atender todos aquellos asuntos en que el mismo tenga interés jurídico;*

*XIII. Formular y revisar los contratos y convenios a celebrar por el Organismo, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas y llevar el registro de los mismos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales del propio Organismo;*

*XIV. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones del Organismo, así como de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;*

*XV. Resolver los recursos administrativos de la competencia del Organismo, así como los que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el mismo;*

*XVI. Actuar como Apoderado General para pleitos y cobranzas del Organismo, ante toda clase de autoridades del fuero común o federal, ejercitando las acciones competentes para el cumplimiento de sus objetivos, protección de su patrimonio o de cualquier otra naturaleza;*

*XVII. Formular denuncias y querellas ante las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito y que afecten al funcionamiento del Organismo, así como a su patrimonio;*

*XVIII. Llevar a cabo los actos que requieran la regularización, legislación, adquisición y enajenación de bienes inmuebles del Organismo;*

*XIX. Establecer y operar los sistemas de información de las actividades y servicios que en materia jurídica presten el Organismo y los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;*

*XX. Gestionar el registro de los derechos de propiedad intelectual, derechos de autor y/o patentes que correspondan al Organismo, ante las autoridades administrativas;*

*XXI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias existentes en los archivos del Organismo; y*

*XXII. Las demás que le confieran su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.*

### **5.3 LA NECESIDAD DE REVISAR LA REGULACIÓN ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.**

La adopción plena, crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. *El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos... (art.395).*

*El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (art.396).*

El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, dada la redacción del artículo 395 in fine que expresa:

*...El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado salvo que, por circunstancias específicas no se estime conveniente.*

Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil ya no se limitan al adoptante y al adoptado. En vista de ello el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante.

En el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, no seguirá teniendo a ésta como su familia; cuando se trata de menores abandonados o expósitos, la adopción beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar de allí la gran trascendencia jurídico social de regular debidamente tal institución.

El artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

*Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.*

Los efectos de la adopción son a un mismo tiempo, personales y patrimoniales. Los personales: el vínculo nuevo destruye el



primitivo que ligaba al adoptado con su familia de sangre, prescindiendo aquél todos sus derechos y deberes frente a ella y porque la nueva relación familiar repercute en las familias de éstas, pues el adoptado se convierte en miembro de la familia del adoptante.

El adoptante, está investido de la patria potestad sobre el adoptado, ejerce las facultades inherentes a ella, tales como el prestar el consentimiento al matrimonio del adoptado menor, también asume el adoptante los deberes propios de la patria potestad, como el de mantener, educar e instruir al hijo y el de procurar a éste subsidios y alimentos cuando los necesite.

En cuanto a los efectos patrimoniales, aparece en primer término la obligación alimentaria que es recíproca: el adoptante está obligado a alimentar al hijo, y el adoptado a su vez debe alimentos al padre adoptivo, y si éste tiene hijos legítimos y naturales, está obligado a prestarlos en concurrencia con éstos.

El vínculo no afecta a las relaciones sucesorias, recíprocas el adoptado tiene derecho a suceder al adoptante, lo mismo que un hijo legítimo sucede al adoptante, y a los parientes de éste.

De conformidad con lo dispuesto en la nueva regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, los efectos jurídicos de la adopción son los siguientes:

- 1.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

2.- El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

3.-La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Para que la filiación pueda tener efectos, además de las personas señaladas en el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal (el que ejerce la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público y el menor si tiene más de 12 años) deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Como podemos observar, los efectos jurídicos actuales de la adopción, son totalmente diferentes a los tenidos en épocas pretéritas; en virtud de que la adopción plena, que es la regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, tiene otra forma de crear consecuencias jurídicas entre adoptante y adoptado.

En la adopción simple, el parentesco, que se genera entre adoptante y adoptado, exclusivamente se circunscribe al adoptante y adoptado.

Existían dos artículos del Código de Procedimientos Civiles que motivaron la presente tesis y son los siguientes:

*Artículo. 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez lo citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.*

*Si el adoptante fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso, se oirá al Ministerio Público.*

*Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este código.*

*Artículo. 925 A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días.*

Ambos numerales fueron derogados por las causas que apuntaré a continuación:

Se prevé en el Código Civil para el Distrito Federal artículo 410-D, lo siguiente:

*Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.*

En principio, cabe decir que existe antinomia entre varios artículos del Código Civil para el Distrito Federal, la antinomia es la contradicción entre dos preceptos legales e igualmente es la contradicción entre dos principios racionales.

La antinomia la observamos entre los numerales 86, 87 y 410-D del Código Civil para el distrito Federal, en virtud de que los dos primeros presuponen como única la adopción plena en el Código Civil de referencia, en tanto que el 410-D del ordenamiento jurídico en cita, se refiere a una absurda adopción simple.

Según mi punto de vista la adopción plena, debería ser llevada a cabo, en principio, por un pariente consanguíneo, y no ubicar a esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del ordenamiento jurídico en análisis.

La anterior regulación de la adopción, en el artículo 404 disponía:

*La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad, se*

*requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario, el juez podrá resolver atendiendo al interés superior del menor.*

Actualmente, no es posible dicha conversión y lo absurdo del asunto, es que la adopción que debería ser plena, sin lugar a dudas, es convertida en simple por la desatinada redacción del artículo.

El artículo referido resulta contradictorio con lo que disponía el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra disponía:

*Quando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días.*

Este artículo de la ley adjetiva en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, se sitúa en una sui generis posición, toda vez que, si recordamos, el derecho sustantivo es aquél que contiene derechos y obligaciones sobre determinadas materias; en tanto, que el derecho adjetivo es el que nos indica la forma de hacer valer dichos derechos y cumplir con las obligaciones.

Lo explicado, nos ubica en la postura de considerar que el artículo 925-A en análisis, carecía de sentido, en virtud de que

no existe lo sustantivo para ser verdaderamente aplicable, ya que la conversión de la adopción simple a plena, actualmente, no se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, y esta situación reafirma nuestra postura, en el sentido de que el código adjetivo nos dice la forma en que se debe hacer valer un derecho, en este caso, convertir una adopción simple en plena, el cuál, actualmente, carece de sustancia, en virtud de que el artículo 404 del código sustantivo en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, fue derogado mediante las reformas publicadas en la gaceta oficial del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del año 2000.

Considero pertinente establecer que la adopción llevada a cabo por un pariente consanguíneo, debe ser plena.

El artículo 410-D referido, otorga dicha posibilidad, sin que estemos de acuerdo con la redacción del este mismo.

Como ya lo establecí, el legislador del Distrito Federal en materia familiar, tomó conocimiento de las posturas doctrinales de estudiosos de la materia, a efecto de proponer la adopción plena como una figura jurídica a ser regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, y para reforzar mi postura, considero prudente citar textualmente lo propuesto por el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla en una ponencia tendiente a la creación de un Código Familiar para el Distrito Federal, en cuyo capítulo respectivo a la adopción, determina lo siguiente:

“En el tema de la adopción, el proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal propone la biológica. Ésta consiste en un acto jurídico por el cual una o más personas adoptan a un menor de

edad, creando en relación a él un vínculo por ficción de la ley, de filiación consanguínea.

“Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

“Se establece parentesco con toda la familia del adoptante y por supuesto, se da por terminada cualquier relación con la familia del adoptado.

“Se mantiene el impedimento para contraer matrimonio con sus hermanos o parientes consanguíneos.

Es importante también señalar que la adopción es irrevocable, para terminar con la aberración que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, de permitir que la misma sea revocable y además el matrimonio entre adoptante y adoptado, situación que en ninguna circunstancia se permite en el Código Familiar para el Distrito Federal”.<sup>87</sup>

#### **5.4 PROPUESTA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 925 Y 925 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

No estoy de acuerdo con la manera de regular la adopción desde la óptica sustantiva y adjetiva de la misma por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, en virtud de que debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por parte de un pariente

---

<sup>87</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho de Familia? Tomo II. Promociones jurídicas y culturales. México, Distrito Federal, 1992, pag. 324.

consanguíneo, en virtud de que la lógica jurídica nos lleva a sostener que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo alguno de consanguinidad.

Según mi punto de vista, el adoptado en la adopción plena, debe incorporarse a una familia con el mayor número de posibilidades de que la integración a la familia sea benéfica para ambas partes, es decir, para el adoptante y el adoptado; porque no debemos soslayar que la adopción tiene como objetivo primordial llevar consuelo a los que no tienen hijos y a los seres abandonados que, no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección.

A mayor abundamiento, los adoptantes desean satisfacer a su vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de ahí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano *adoptio imitat naturam* como lo hace el moderno Código Civil Italiano; de conformidad con lo señalado por el Maestro Antonio de Ibarrola.<sup>88</sup>

Lo explicado por el reconocido Maestro, nos puede servir de base para derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, porque considero que la adopción plena puede realizarla prioritariamente como adoptante un pariente consanguíneo del adoptado, en virtud de lazo consanguíneo existente entre ambos.

---

<sup>88</sup> Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pag. 436.



Las razones que nos llevan a la presente propuesta, tienen como base de sustentación el hecho de disminuir en lo posible el llamado mercado negro que por desgracia se presenta en este rubro en nuestro país, en el cual se realizan adopciones de menores, casi sobre pedido sin hacer un verdadero análisis previo de las condiciones jurídicas y físicas, entre otras, tanto del adoptante como del adoptado, lo cual repercutirá sin duda en la relación a largo plazo que habrá entre el adoptante, el adoptado y la familia a la cual se pretende integrar a éste.

Mi propuesta, no va en contra de la adopción plena, por el contrario, considero que lo realizado por el legislador para el Distrito Federal en materia familiar, en principio satisface un viejo anhelo de estudiosos de ésta materia, empero la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, es perfectible y, con esta propuesta, señalamos la conveniencia de que la regulación de la misma sufra las modificaciones de referencia, lo cual se logrará plenamente si se realiza una reforma integral al capítulo referente a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo, en principio que la adopción plena será más viable si es realizada por un pariente consanguíneo, porque, no debemos soslayar que, únicamente de esta manera se cumplirá con el principio romano *adoptio imitat naturam*, por ello considero que la regulación actual de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser motivo de una reestructuración integral en el ordenamiento jurídico de referencia.

La base de mi propuesta se sitúa en la idea de determinar que el legislador en materia familiar del Distrito Federal derogó los

numerales en cita, dejando sin materia procesal, la posibilidad de revocar una adopción o en su defecto de convertir una adopción simple en plena, por considerar el legislador en materia familiar del Distrito Federal que la única adopción existente en el Código Civil para el Distrito Federal es la plena, lo cual como ya lo demostré **NO ES CIERTO PORQUE LA ADOPCIÓN PREVISTA POR AL ARTÍCULO 410-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES UNA ADOPCIÓN SIMPLE POR CIRCUNSCRIBIR LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO EXCLUSIVAMENTE.**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La adopción es una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos, porque se basa en la caridad y el altruismo, realizando uno de los fines más nobles de la existencia humana, dando amparo a la infancia desvalida, es por lo tanto merecedora de ser conservada entre las instituciones del Derecho Familiar.

**SEGUNDA.-** La adopción se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a crear un vínculo artificial de parentesco, en la actualidad, cumple un papel muy importante, porque su esencia ha cambiado de manera radical, por lo que, actualmente, ya se ve por el interés de ambas partes, es decir, del adoptante y adoptado, dejando de lado una práctica muy especial que consistía en ver únicamente por los intereses del adoptante, en algunos casos mezquinos como el de incorporar un sirviente a la familia, o como integrar al núcleo familiar a un menor con amplias posibilidades económicas, que pudieran salvar de la bancarrota al adoptante y a la familia de este.

**TERCERA.-** La adopción plena, debería ser llevada a cabo, perfectamente por un pariente consanguíneo, y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal. No estamos de acuerdo con la manera de regular la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia Familiar, porque debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por un pariente consanguíneo, pues la lógica jurídica nos lleva a

afirmar que la incorporación a un núcleo familiar y concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo alguno de consanguinidad

**CUARTA.-** Considero un verdadero acierto del legislador del Distrito Federal en materia Familiar, el haber cristalizado un viejo anhelo de los estudiosos de esta materia, empero la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal es perfectible y, con esta propuesta señalo la conveniencia de que la regulación de la misma, sufra la derogación del artículo 410-D del referido Código. La adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con los debidos trámites legales.

**QUINTA.-** La adopción como una creación del derecho genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los cónyuges, o bien, permite que personas solteras también puedan tener este tipo de relación, con el objetivo específico de beneficencia, cuidado y atención del menor.

**SEXTA.-** Por mi parte pienso que, de acuerdo a la forma en que la adopción se concibe doctrinalmente en nuestros días y se legisla, podría definirse en los siguientes términos: la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que se establecen entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

**SÉPTIMA.-** Es indudable la adopción, un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la personal del adoptado en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

**OCTAVA.-** La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado para dar satisfacción a los anhelos paternos de las personas a quienes les han sido negada por naturaleza la propia descendencia. La institución de la adopción satisface sentimientos afectivos, porque se basa en la caridad y el altruismo, realizando uno de los fines más nobles de la existencia humana, dando amparo a la infancia desvalida, es por tanto merecedora de ser conservada entre las instituciones del Derecho Familiar.

**NOVENA-** La adopción plena, incorpora de manera absoluta al adoptado con la familia del adoptante, razón por la cual será tratado como un hijo biológico y debería, la adopción plena ser la regulada por el artículo 410-D del Código Civil del Distrito Federal.

**DÉCIMA.-** La derogación de los artículos 950 y 950-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal suprimió la posibilidad de convertir una adopción simple en plena y de revocar una adopción, por considerar que la única adopción según el legislador en materia Familiar del Distrito Federal es la

adopción plena. Con lo cual no estoy de acuerdo, en virtud de que según mi óptica particular, la adopción que regula el artículo 410-D del Código Civil del Distrito Federal es simple por circunscribir exclusivamente los efectos de la misma al adoptante y adoptado.

**BIBLIOGRAFÍA.**

**ÁLVAREZ COLÍN, Luis. La Familia. Edición del Autor, México, Distrito Federal 1988.**

**BAQUEIRO ROJAS, Edgard y otra. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford University Press. México, Distrito Federal 2003.**

**BRENA SESMA, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal 2005.**

**CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 1999.**

**DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1993.**

**DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2005.**

**DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. 20ª. Edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1998.**

**GALINDO GARFIAS, Ignacio, El marco jurídico de la familia, Anuario Jurídico Número XIII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal 1986.**

**GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Adopción Internacional. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal 2006.**

**GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Qué es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, Distrito Federal 1985.**

**GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México Distrito Federal 1992.**

**HOPE SÁNCHEZ MEJORADA, María y Teresa MARTÍNEZ ARANDA. La Adopción. Grupo Norma. México, Distrito Federal 2004.**

**HURTADO OLVERA, Xavier. La Adopción y sus problemas. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2006.**

**MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma, Reflexiones sobre la adopción, Editorial Mc Graw Hill, México, Distrito Federal 1999.**

**MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.**

**MORINEAU IDUARTE, Martha. Derecho Romano. 2ª. Edición. Oxford University Press. México, Distrito Federal 2006.**

**PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2003.**



**PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, 12<sup>a</sup>. Edición, Editorial Cajica Puebla, Pue, México 1948.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 10<sup>a</sup>. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2003.**

**SANDOVAL QUINTERO, Margarito, Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son. México 2002.**

**ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2006.**

#### **LEGISLACIÓN.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2011.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 2011.**

#### **DICCIONARIOS ESPECIALIZADOS.**

**Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. A-F. 2<sup>a</sup>. Reimpresión. Editorial Labor. Barcelona España 1961.**

**ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicano. Editorial París, Librería de Rosa Bouret Y C. 1851.**

**Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1979.**

**VOZ EJECUTORIA. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México Distrito Federal 1996.**

**VOZ JUEZ. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México Distrito Federal 1996.**

**VOZ RECURSO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México Distrito Federal 1996.**

**VOZ RESOLUCIÓN JUDICIAL. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México Distrito Federal 1996.**

**VOZ TRATADOS INTERNACIONALES. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo P-Z Editorial Porrúa-UNAM. México Distrito Federal 2004.**